

DEL VOLUNTARISMO ONTOLÓGICO AL POSITIVISMO IDEOLÓGICO (UNA LECTURA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO CUBANO)¹

YOEL CARRILLO GARCÍA.*

WALTER MONDELO GARCÍA.**

...y tal vez a esta hora estuviéramos gozando de la
santa paz paradisíaca en vez de empeñados
en la ruda lucha del pan contra el espíritu, y
en la que a veces es preciso cambiar con pena
el gesto de humildad con una altiva
expresión de reto

Lino Novás Calvo.²

Resumen: En este ensayo se analizan algunas de las causas principales que han provocado el estado actual en que se encuentra el pensamiento iusfilosófico en Cuba. Se desarrolla en torno a tres elementos clave: 1.- las características externas del proceso la formación de los juristas; 2.- la concepción sobre el Derecho y; 3.- la relación del Derecho con los valores, de acuerdo a como han sido tratados tales tópicos dentro del pensamiento jurídico cubano en los últimos 50 años.

Una de las causas principales, y de la cual deriva la manera en que han sido abordados teóricamente los tres elementos anteriores, lo constituye la asunción acrítica y, en ocasiones, complaciente, de la Teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho en su versión soviética.

Resumo: Neste ensaio analisam-se algumas das causas principais que provocaram o estado atual em que se encontra o pensamento iusfilosófico em Cuba. Desenvolve-se em torno de três elementos finque: 1.- as características externas do processo a formação dos juristas; 2.- a concepção sobre o Direito e; 3.- o relacionamento do Direito com os valores, de acordo a como foram tratados tais tópicos dentro do pensamento jurídico cubano nos últimos 50 anos.

Uma das causas principais, e da qual deriva a maneira em que foram abordados teoricamente os três elementos anteriores, o constitui a assunção acrítica e, em ocasiões, complacente, da Teoria marxista-leninista do Estado e do Direito em sua versão soviética.

Abstract: This essay analyzes some of the main reasons that have caused the actual condition of the iusphilosophical thought in Cuba. It develops on three key elements: 1.- the external characteristics of the jurists' formative process; 2.- the theoretical conception of Law and 3.- the relationship between Law and values, according to the way have been treated those issues in Cuban juridical thought in last 50 years.

One of the main causes of the actual situation is the acritical -and, some times, indulgent- assumption of the so-called Marxist-leninist Theory of Law and State in his soviet version and from it derivates the ways have been theoretically treated the elements aforementioned.

¹ Recibido: 22 de abril 2009. Aceptado: 25 de octubre de 2009.

* Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. E-mail: ycarrillo@fd.uo.edu.cu

** Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. E-mail: jwalter@fd.uo.edu.cu

² Lino Novás Calvo, "Carta a Manuel Navarro Luna", 6/12/1929 en La Gaceta de Cuba, 1/2003, página 35.

Palabras Claves: Teoría del Estado, Teoría del Derecho, Cuba, Educación jurídica, pensamiento iusfilosófico en Cuba.

Palavras-Chaves: Teoria do Estado, Teoria do Direito, Cuba, Educacao jurídica, pensamento iusfilosófico em Cuba.

Key Words: Theory of the State, Theory of Law, Cuba, Legal Education, Legal Philosophical thought in Cuba.

SUMARIO. Introducción. I.- Presupuestos teóricos y metodológicos. II.- La formación de los juristas. III.- El Derecho. IV.- El Derecho y los valores.

Introducción

En este ensayo se analizan algunas de las causas principales que han provocado el estado actual en que se encuentra el pensamiento iusfilosófico en Cuba. El eje en torno al cual se desarrolla está constituido por tres elementos clave: 1.- las características externas del proceso de formación de los juristas; 2.- la concepción sobre el Derecho y; 3.- la relación del Derecho con los valores (justicia, igualdad, libertad...), de acuerdo a como han sido tratados tales tópicos dentro del pensamiento jurídico cubano en los últimos 50 años.

Una de las causas principales, y de la cual deriva la manera en que han sido abordados teóricamente los tres elementos anteriores, lo constituye la asunción acrítica y, en ocasiones, complaciente, de la Teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho en su versión soviética. Tal teoría, con su visión generalmente reduccionista, esquemática y empobrecedora del Derecho, limitó el pensamiento jurídico a la reproducción, más o menos ortodoxa, de algunos dogmas ante los cuales no quedaba otra opción que la repetición cómplice o el mutismo molesto.

Afortunadamente, y en virtud de acontecimientos internos y externos y también gracias al esfuerzo de algunos cubanos esclarecidos, las actuales circunstancias permiten la posibilidad de analizar con suficientes elementos de juicio esa manera de concebir el Derecho y, a partir de ahí, avanzar en la labor que implica reflexionar teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del desarrollo y conformación del ordenamiento jurídico cubano y el pensamiento a él asociado.

Como resultado de ese análisis consideramos que, pese a todas las dificultades y los atavismos (y quizás por ello mismo), es posible vislumbrar un futuro promisorio para el pensamiento iusfilosófico en Cuba a partir de la asunción crítica del pensamiento jurídico universal y de nuestra propia tradición filosófica.

Decir que la Filosofía del Derecho en Cuba prácticamente no existe es una afirmación que no deja de causar asombro, sobre todo más allá de nuestras fronteras geográficas e intelectuales. Más asombroso aún

sería sostener —como lo hacemos en este ensayo y con las matizaciones de rigor— que ella tenga alguna perspectiva de desarrollo y consolidación en un futuro (in)mediato. De todas formas, la constatación de la profundidad de la crisis no debe conducir a pensar que resulta fútil (o peor aún, que lo mejor sería abandonar) todo intento de asumir y tratar de responder en Cuba, desde Cuba, a las preguntas que se presentan siempre a quienes, de una u otra forma, no se conforman con las respuestas que pueda brindar el Derecho vigente o las autoridades encargadas de producirlo y aplicarlo.

El mismo carácter efímero, transitorio y circunstancial del Derecho vigente en un momento determinado exige pensarlo más allá de sus manifestaciones fenoménicas. Esa es, en nuestra opinión, una de las vertientes por las que debe discurrir el pensamiento jurídico-crítico en Cuba. No se trata, desde luego, de construir una *nueva metafísica del Derecho*, ajena a sus manifestaciones empíricas sino, lo que quizás es más modesto y más útil, estudiarlo en sus estrechas interrelaciones con los demás elementos de la sociedad, sus costumbres, sus valores e intereses reales, vistos desde sus propios orígenes y significaciones y no exclusivamente desde las que le quieran atribuir los interesados en que no se vaya más allá de una insuficiente legitimidad basada en la legalidad.

Indudablemente debemos ocuparnos, en primer lugar, de las varias interrogantes que pueden plantearse en relación con el Derecho y, en segundo lugar, del necesario cuestionamiento de las múltiples respuestas que pueden ofrecerse y de las que de hecho se han ofrecido dentro de los límites del marxismo ortodoxo, cuya influencia en el pensamiento y la práctica jurídica cubana ha sido particularmente significativa.

Mas, para que esa reflexión tenga algún sentido, es preciso comenzarla donde fue suspendida; es preciso estudiar detenidamente las características, las preocupaciones y las maneras de expresarse del pensamiento jurídico durante el tiempo en que la Filosofía del Derecho estuvo (oficialmente) ausente del plan de estudios de la carrera de Derecho y, a partir de ahí, iniciar la difícil tarea que implica asumir y responder en su problematicidad intrínseca, las preguntas que plantea el Derecho más allá de su concreción en un texto legal. Tal empeño exige, sin ninguna garantía de éxito, cambiar con pena —como Lino Novás Calvo— el gesto de humildad con una altiva expresión de reto.

I.- Presupuestos teóricos y metodológicos

Encuadrado con pretensiones de eternidad, agujereado por las polillas, cubierto de polvo y humedad consultamos un ejemplar del que probablemente sea el primer libro de Filosofía del Derecho pensado, escrito y publicado en Cuba y para los cubanos. Lo leímos buscando entre aquellas páginas lo que aquel cubano esclarecido y profundo pensador quería que sus estudiantes de entonces aprendieran en aquel libro delicioso y simple. El cubano era Don Antonio Bachiller y Morales, entonces Catedrático de Filosofía

del Derecho y Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de la Habana; el libro, *Elementos de Derecho Natural o Curso de la Filosofía del Derecho* (1857).

Las lecciones incluidas allí tratan temas de la más sorprendente actualidad, ideas que hoy como ayer constituyen preocupaciones de los que, con el Derecho positivo a la vista, se preguntaban y se preguntan acerca de su justicia, del margen de libertad permitido a los individuos, de la manera en que aquella libertad debe relacionarse con la igualdad, del grado de compromiso del Estado con esos valores y de las relaciones y distancias entre los ciudadanos y el Estado.

Temas de gran relevancia para el autor porque “la filosofía del Derecho comprende el estudio del hombre y de la sociedad, pues tiene por objeto el de sus principios fundamentales filosóficos de toda autoridad humana en la investigación de las condiciones necesarias, dependientes de la voluntad, para el desarrollo físico, moral e intelectual de los hombres y de la sociedad”.³

Ochenta y nueve años más tarde, con prólogo de Luis Recasens Siches aparecieron en La Habana las *Lecciones de Filosofía del Derecho* (1946) de Emilio Fernández Camus. El prologuista afirmaba, entre otras cosas, que “la cultura cubana del presente debe al profesor Fernández Camus la restauración de los estudios de Filosofía del Derecho, en su seno, a la altura del pensamiento de nuestra época; y la doctrina jurídica en general, le debe muy valiosas aportaciones, a las que ahora viene a sumarse este oportuno y certero libro, en el que destacan a la vez grandes méritos intrínsecos y un excelente servicio pedagógico...”⁴.

Las *Lecciones...* daban continuidad, de alguna manera, a la tarea emprendida por aquél algunos años antes cuando publicó, con prólogo de Hans Kelsen, su *Filosofía jurídica contemporánea* (La Habana, 1930).

La obra de Emilio Fernández Camus representa sólo la expresión más alta en su época de una preocupación común en la primera mitad del siglo XX, que propició la publicación de obras de otros ilustres pensadores cubanos. De aquellos tiempos nos han llegado obras como el *Tratado de Filosofía del Derecho*, de Mariano Aramburo (La Habana 1924-28); *Teoría general del Derecho*, Antonio Sánchez de Bustamante y Montoro (La Habana, 1939); *Norma y Derecho*, Emilio Menéndez (La Habana, 1944); *Los nuevos rumbos del Derecho*, Manuel H. Hernández (La Habana, 1954), entre las más importantes.

Es significativo que un pensador tan conocedor de la Filosofía del Derecho de su época como Luís Recasens Siches –quien por demás ofreció como muestra de esta preocupación por la Filosofía del Derecho de que venimos hablando un ciclo de conferencias en la Universidad de La Habana en

³ Antonio Bachiller y Morales, *Elementos de Derecho Natural o Curso de la Filosofía del Derecho*, La Habana, Imprenta del Tiempo, calle de Cuba, #110, 1857, página 1.

⁴ Luis Recasens Siches, “Prólogo” a Emilio Fernández Camus, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, La Habana, Cultural S. A., 1946.

el año 1938–, incluye en su *Tratado de Filosofía del Derecho* una lista con los pensadores cubanos que habían contribuido en la isla al saludable estado en que encontraba entonces el pensamiento iusfilosófico.⁵

Sin que nos detengamos ahora en el análisis de aquellas obras, de sus méritos o sus equívocos, lo que interesa resaltar ahora es que la Filosofía del Derecho en Cuba conoció un momento de cierto esplendor con obras que incluso tuvieron cierto impacto más allá de nuestras fronteras geográficas. Los temas tratados en cada una de ellas, con algunas adiciones o sustracciones contingentes, son los mismos delineados ya por Bachiller y Morales en el siglo XIX, y los mismos que han ocupado el centro de las preocupaciones de los más grandes pensadores de la historia de la humanidad. Sin embargo, el desarrollo de lo que quizás pudo ser un pensamiento jusfilosófico cubano con pretensiones de autenticidad y pluralismo, continuador de aquella meritoria y paciente labor de nuestros antepasados, fue interrumpido en los primeros años de la década de 1960.

Una saludable mirada al pasado (que no implica nostalgia de un “pasado luminoso”, sino la necesidad de integrar a la cultura nacional, de la cual forma parte esencial, lo hecho antes de 1959 en el ámbito específico del pensamiento jurídico; mucho menos implica un salto por encima del marxismo dogmático para caer en la crítica fácil, en el discurso reivindicativo y ganar prestigio de antidogmático a ultranza) es necesaria para comprender lo que vino después y explorar vías alternativas para superarlo.

Como no podía ser de otra manera, la Revolución Cubana de 1959 influyó en toda la vida del país; las estructuras políticas y económicas, las relaciones familiares y la propia manera de ser de los cubanos cambiaron radicalmente. Desde un punto de vista general –y por lo que se refiere a las ciencias sociales– es preciso tener presente que, aunque en los primeros años del proceso revolucionario éstas se vieron beneficiadas por un amplio programa editorial que incluyó obras de los clásicos de las ciencias políticas, sociales, de la filosofía, etc., las relaciones de Cuba con los países del antiguo campo socialista propiciaron que de allá viniera –a partir de la década de 1970– toda la literatura necesaria para estudiar cualquier especialidad; la primera consecuencia del monopolio de aquella literatura fue que imposibilitó el conocimiento de cualquier otra proveniente no sólo de occidente, sino también, en una medida no despreciable, de los países latinoamericanos y otras áreas geográficas.

Hay que tener en cuenta, además, que el nuevo sistema de educación superior privilegió explícitamente las carreras técnicas. Carlos Rafael Rodríguez –artífice de la organización de los estudios universitarios en los primeros años del proceso revolucionario–, expresó en un memorable discurso las concepciones que animaron el diseño de aquellos planes de estudios: “Heredamos una aceptable base médica condicionada al servicio de

⁵ Luis Recasens Siches, *Tratado de Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1959, página 23.

los poderosos, un Derecho dedicado a defender sus privilegios y unas Humanidades entecas, en cuyo nombre los inspiradores del sistema habían sacrificado la ciencia y la técnica”.⁶ Ante esta situación “la Revolución tenía que elegir, e hizo la elección correcta”. La elección fue lógicamente priorizar al máximo las necesidades: “necesitábamos imperativamente los químicos, los ingenieros, los geólogos, los economistas, los físicos (...) que Cuba no había logrado formar en décadas de frustración educacional”. Como puede deducirse, las carreras técnicas tuvieron prioridad en detrimento de las ciencias sociales.

Dentro de los límites establecidos por la literatura proveniente del campo socialista y la postergación de los estudios en el área de las ciencias sociales, la creación de los autores cubanos se limitó, en gran parte, a llenar los vacíos no cubiertos por las publicaciones de la Editorial Progreso. De allá venían las obras que constituían los *Fundamentos* de todo lo existente y las “claves” del futuro: desde los *Fundamentos* del marxismo-leninismo hasta los manuales sobre la construcción del comunismo científico.

El contraste es sorprendente: por una parte, un exquisito catálogo de publicaciones donde no se discriminó nada que tuviera algún valor científico; por otra, —y dentro de un lapso de tiempo más bien breve— la recepción acrítica de los *Manuales* de todo tipo venidos del campo socialista cuyo carácter dogmático y empobrecedor fue criticado en 1965 por el Che Guevara⁷ y otros dirigentes de la Revolución. Recepción, que, por otra parte, tampoco fue un camino de rosas: todavía se recuerda en Cuba la famosa “polémica de los manuales”⁸ entre los defensores del modelo marxista-leninista soviético y los que apostaban por un pensamiento marxista propio, nutrido de todas las corrientes del pensamiento marxista en el mundo.

No obstante, el resultado final fue la victoria del dogma sobre el pensamiento y la cancelación de los muchos y valiosos esfuerzos que trataban de desarrollar un pensamiento original desde la revolución. El pensamiento social recibió un golpe abrumador, del que todavía, en rigor, no se ha recuperado del todo, pues sus efectos han perdurado en el tiempo y aún lastran el desarrollo de las ciencias sociales en Cuba.⁹

⁶ Carlos Rafael Rodríguez, “La universidad en el socialismo, discurso pronunciado al recibir el título de Profesor de Mérito en la Universidad de la Habana el 27 de mayo de 1983” en Palabras en los 70, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1985, páginas 5-47.

⁷ Cfr. la carta del Che a Armando Hart de 1965, inédita hasta 1997, en la que lo felicita por su designación como Secretario de organización del Comité Central del recién constituido Partido Comunista de Cuba, donde expone sus criterios acerca de “los ladrillos soviéticos que tienen el inconveniente de no dejarte pensar, ya el Partido lo hizo por ti y tú debes digerir. Como método, es lo más antimarxista pero además suelen ser muy malos”, en Revista Contracorriente, número 9/1997, páginas 144-147.

⁸ Cfr. Fidel A. Díaz Sosa, “El proceso de difusión de marxismo soviético en Cuba. Apuntes preliminares”, en AA. VV: Marxismo y Revolución, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2006, páginas 93-94.

⁹ Cfr. Fernando Martínez Heredia, El corrimiento hacia el rojo, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 2001, páginas 98-103.

La influencia de la literatura del campo socialista alcanzó también, por supuesto, al Derecho. Los estudios jurídicos recibieron las consecuencias del avance del proceso revolucionario desde el primer momento. En 1963, con la reforma de la educación superior, la carrera de Licenciatura en Derecho fue reducida durante dos cursos a cuatro años –antes era de cinco– y algunas materias como el Derecho Mercantil, el Derecho Romano, la Filosofía del Derecho y la Antropología jurídica fueron excluidas de los nuevos programas de estudios.¹⁰

En el año académico 1993-1994, la Filosofía del Derecho fue incluida nuevamente en los planes de estudio; esa decisión, aunque constituye en sí misma un acontecimiento digno de celebración, tampoco ha generado una dignificación de esos estudios, ni siquiera –como era de esperar– ha resultado de ella algún debate sustancial y los pocos que la cultivan son vistos, en general, como “gente rara” que se dedica a “cosas que no tienen nada que ver con la práctica jurídica” y son, por tanto, en casos extremos pero no infrecuentes, “inútiles”.

Quizás sea sintomático el rechazo *a priori* de los estudiantes de la materia cuando tienen que enfrentarse a ella durante la licenciatura. Pero el síntoma más visible, acaso por ser público y notorio, es la inexistencia en las publicaciones propiamente jurídicas de estudios que estén relacionados con problemas que pudiéramos considerar como filosófico-jurídicos. Por otra parte, la identificación de la filosofía con el marxismo-leninismo como única filosofía científica y su crisis asociada a la caída del antiguo campo socialista, originó un sentimiento de rechazo a todo lo que estuviera referido bajo esa etiqueta; y la Filosofía del Derecho no era entendida entonces más que como una historia crítica de las ideas políticas y jurídicas desde un punto de vista marxista de hecho, así fue concebida y desarrollada en el libro elaborado para su enseñanza por el profesor Julio Fernández Bulté.¹¹

Ese hecho tiene, sin embargo, una explicación histórica. Quizás el período de “destierro” haya encontrado su mejor descripción en las palabras del profesor Julio Fernández Bulté: “hablar de Filosofía del Derecho no solo era inútil, sino, para algunos, peligroso. Inútil porque el materialismo histórico había completado y respondido cuanto era preciso para disponer de verdades absolutas sobre el Derecho. Peligroso porque los que afirmaran entonces que el materialismo dialéctico constituía únicamente un método de abordar los caminos del pensar filosófico (...) revelaban un intento de “ir más allá” de la filosofía marxista, de “rebasarla”, por tanto, de “revisarla”. Y ya estábamos ante las fuerzas tenebrosas: el revisionismo, peligro superlativo del marxismo”.¹²

Como puede apreciarse, desde 1963 en que fue eliminada la Filosofía del Derecho de los planes de estudios de la licenciatura en Derecho hasta 1993

¹⁰ Gilberto Muñoz Valdés, Introducción al estudio del Derecho, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1982, páginas 221 y ss.

¹¹ Julio Fernández Bulté, Filosofía del Derecho, La Habana, Editorial “Félix Varela”, 1997.

¹² Ídem, página XI.

en que fue restaurada nuevamente, hubo un lapso de tiempo considerable que debe ser objeto de una investigación rigurosa para intentar esclarecer el sentido que podría tener la Filosofía del Derecho en el actual plan de estudios y en las reflexiones acerca del Derecho y lo jurídico en general.

Cabría preguntarse, por ejemplo, ¿no ha habido reflexión filosófica sobre el Derecho durante todo este tiempo? Y, si la hubo, ¿dónde encontrarla? ¿En el tipo de formación de los juristas? ¿En los escritos académicos? ¿En los tribunales de justicia? ¿En los discursos políticos?... La Filosofía del Derecho puede que no haya estado explícitamente en ninguno de estos lugares, aunque ello no significa que los fallos de los tribunales de justicia, los escritos de los académicos, la formación de los juristas y los discursos políticos... no estén permeados de alguna concepción, así sea rudimentaria, acerca del Derecho, la justicia y los valores, que constituyen los auténticos problemas iusfilosóficos.

Determinar cuáles sean los cauces por los que hayan discurrido tales reflexiones resulta sumamente complejo, aunque solo sea por el simple hecho de que al existir muy pocos estudios publicados, desde perspectivas filosóficas, sobre el Derecho en Cuba, tampoco, como es de suponer, los hay sobre la evolución del pensamiento iusfilosófico. En consecuencia, su investigación requiere un proceso de reconstrucción a partir de ideas, concepciones o intenciones expresadas o implícitas en lugares a veces insospechados.

Intentaremos en las páginas que siguen reconstruir la concepción global sobre el Derecho en Cuba después de 1959, realizando una caracterización a partir de tres variables: **(II)**- la formación de los juristas, **(III)**- el Derecho y **(IV)**- la relación del Derecho con los valores; todo ello permitirá exponer algunas consideraciones acerca de las perspectivas del pensamiento iusfilosófico en Cuba.

Desde luego que las tres dimensiones propuestas no agotan los posibles cauces por los que ha discurrido ese pensamiento en las últimas cinco décadas, pero constituyen un “núcleo fundamental” del cual podrían derivarse muchas otras consideraciones.

II.- La formación de los juristas

El proceso de formación de los juristas se estructura en torno a una cuestión tan importante como la de qué función deben cumplir en la sociedad. Si lo que se pretende es contar con jurisperitos, meros aplicadores de las leyes ajenos al contexto en que las mismas deben ser efectivas y ajenos también a los valores socialmente compartidos o cuya realización debe conseguirse o potenciarse a través del Derecho, parece que un tipo de saber cuestionador, crítico y totalizador –como debe ser la Filosofía del Derecho– resulta innecesario.

La concepción acerca del status profesional de los juristas y su formación está también estrechamente relacionada con la manera en que se

conciba el Derecho. Un jurista así “diseñado” no necesita más que un Derecho reducido a sus puras manifestaciones positivas, a la ley vigente y no derogada cuya interpretación y aplicación le viene exigida por su propia función.

El Derecho así entendido y la práctica jurídica basada en él tendrá dificultades en determinar el tipo de relación que pueda establecerse entre las relaciones sociales y las disposiciones jurídicas que las regulan y sus influencias mutuas, así como la relación de ambos elementos con los valores que no pueden ser ni reducidos a (ni identificados con) los hechos sociales ni con el Derecho vigente.

Por otra parte, ese proceso podría ser estudiado desde dos perspectivas diferentes aunque estrechamente relacionadas: desde una *perspectiva interna* (a partir del análisis de los planes y programas de estudios y por lo que hace referencia a su confección técnica, objetivos políticos e ideológicos, forma de distribución de las diferentes materias y vinculación entre ellas) o, desde una *perspectiva externa* (la manera en que el proceso de formación de los juristas es proyectado a través del discurso político público, su vinculación ideológica con éste, los fines prácticos a cuyo servicio deben estar los juristas, la cantidad de profesionales necesaria en cada momento para garantizar las diferentes funciones que deben desempeñar y su relación con la mayor o menor importancia que desde el propio discurso político se le asigna al Derecho en particular y a la legalidad en general).

Como lo que interesa aquí es más bien la proyección política del tema dirigiremos el análisis preferiblemente hacia la perspectiva externa ya que ha sido a partir de ésta que se han definido en gran parte el contenido y la forma de la primera.

Con la nacionalización de la enseñanza en 1961 comenzó a configurarse un nuevo programa de estudios en todos los niveles basados en las nuevas concepciones de la Revolución en el poder. Particularmente, por lo que se refiere a la enseñanza universitaria, luego de algunas medidas provisionales como consecuencia de los primeros impulsos del Gobierno Revolucionario en 1959, en enero de 1962 comenzó a aplicarse paulatinamente una serie de medidas con el objetivo de poner en práctica los principios de la Reforma Universitaria planteados desde finales de la década de 1920.¹³

Una clasificación de las etapas externas por las que ha atravesado la formación de los juristas en Cuba podría ser la siguiente:

(I)- una primera etapa que se extiende desde 1963 hasta principios de la década de 1970 caracterizada por los tanteos, búsquedas, y algunos nihilismos que han sido comunes, en mayor o menor medida, a todas las revoluciones;

¹³ Carlos Rafael Rodríguez, “La reforma Universitaria”, en Cuba Socialista, año II, febrero de 1962, página 134.

(II)- una segunda etapa que comienza a principios de la década de 1970 y se extiende hasta principios de la década de 1990 caracterizada por la formación acelerada de juristas;

(III)- una tercera etapa que comienza a principios de la década de 1990 y que se extiende hasta la actualidad caracterizada por la pérdida de referentes ideológicos externos en virtud de la caída del campo socialista y una discreta apertura a ideas y concepciones de origen diverso.

(I).- Esta “etapa crítica en el curso de la cual muchos se interrogaron seriamente acerca de la utilidad y posible supervivencia del abogado...”¹⁴ podría resumirse en una pregunta “¿abogados para qué?” Para decirlo sencilla y brevemente: se consideraba que los abogados no harían falta en una sociedad donde, eliminadas las causas de la delincuencia y otros males de la sociedad anterior, desaparecerían los delitos: ya no habría transgresores de la ley y, si los había, no era necesario llevarlos al tribunal y luego a la prisión. Bastaría, en la mayoría de los casos, con una charla educativa dada por el oficial de policía que a la sazón conociera del caso y tratara con el detenido. Una anécdota, fruto de la sabiduría popular, es un buen ejemplo: un delincuente que había ido repetidas veces ante el oficial encargado de la estación de policía, al parecer cansado de tanta charla, expresó, dirigiéndose al oficial: “Mi socio, dame la charlita pronto, que tengo que irme”.¹⁵

Si no hacían falta los juristas ¿para qué entonces las escuelas de Derecho? Y la respuesta a esa pregunta no se hizo esperar. Ya en 1965 el estudio de la carrera de Derecho se podía seguir solamente en la Universidad de la Habana, donde ese año no se graduó ningún abogado, la matrícula se redujo a no más de 15 estudiantes, de los que se graduaban cinco o siete cada año a partir de 1966.¹⁶ La Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, la segunda que existía entonces en el país, fundada en 1947, fue cerrada en febrero de 1961, por falta de profesores.¹⁷

Pero la formación de los juristas en esta etapa no estuvo solo determinada por una actitud nihilista. También influyeron los prejuicios alimentados durante años en relación con la conducta moral y la función social desempeñada por los abogados del pasado. Aquellos, representantes de los intereses de los poderosos, de los propietarios explotadores, se desentendían

¹⁴ G. Muñoz Valdez, op. cit, páginas 177- 178.

¹⁵ La anécdota la cuenta Carlos Rafael Rodríguez en “Conferencia relacionada con la formación comunista de juristas y estudiantes de Derecho”, Teatro “Aníbal Ponce” de la Universidad de la Habana, Impresa por el Ministerio de Justicia, agosto de 1984, página 15.

¹⁶ “Tesis sobre la vida jurídica del país” aprobada por el Tercer Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1987, páginas 19 -23.

¹⁷ Esta es la tesis sostenida por Carlos De Agüero, “Breve reseña histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente”. Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Universidad de Oriente, 1997, página 4. Sin embargo, no parece descabellado pensar que esa determinación contingente de la falta de profesores –unos porque voluntariamente se habían retirado de la docencia y otros porque fueron expulsados, “depurados”– estuvo también influida por la creencia inicial en la inutilidad de los abogados en la nueva sociedad que comenzaba a construirse.

de la justicia social, de los verdaderos intereses del pueblo... Ese prejuicio histórico creó una conciencia negativa que condujo a identificar a los abogados, sencillamente, con personas corruptas al servicio de los explotadores. Ellos, como los explotadores a cuyo servicio estaban debían, por tanto, desaparecer.¹⁸

Dejemos que sea Carlos Rafael Rodríguez quien lo explique: “Durante mucho tiempo, de una manera totalmente incorrecta, desestimamos (...) la enseñanza y la preparación de nuestros juristas. Es más, llegamos por dos caminos contradictorios, a poner al margen de nuestra sociedad a los juristas, hay que decirlo muy claramente. No nos ocupamos, no nos preocupamos de ello, por dos razones contradictorias (...)”: en primer lugar, y como elemento más importante, por “el idealismo (...) en que se creía que la llegada del socialismo, el establecimiento de una sociedad más justa, automáticamente produciría hombres más honestos y automáticamente crearía las condiciones para la desaparición rápida del delito”; en segundo lugar “(...) por un sentimiento de repudio al abogado del pasado (...)”.¹⁹

Esas concepciones tuvieron como efectos inmediatos la desacreditación progresiva de la imagen social de los juristas en general y de los abogados en particular; los efectos mediatos de aquella política y aquella concepción social sobre los juristas están aún esperando por un estudio imparcial e interesado únicamente en la dilucidación de la verdad, cualquiera que sea su contenido y sus implicaciones teóricas y prácticas.

Políticamente se podía, como efectivamente luego se hizo, enmendar el error con decisiones de signo diferente; desde el punto de vista de la estima social del abogado, del jurista en general, de su preparación y del propio Derecho, los efectos negativos de aquella política no es posible revertirlos con la misma facilidad. Pero, como decía Carlos Rafael Rodríguez en aquel memorable discurso, “eso ya lo estamos empezando a reparar desde hace algún tiempo, y estamos todos trabajando en la misma dirección”.

(II).- La segunda etapa se caracterizó por la formación acelerada de juristas “sin miopías propias de un período de subestimación por lo legal e institucional...”;²⁰ verificado que el delito no se podía erradicar mediante *charlas*, que la construcción de una sociedad nueva no haría surgir *per se* un hombre nuevo, que para corregir a los delincuentes y para organizar las nuevas relaciones sociales eran necesarias las leyes, que para hacerlas y, principalmente para aplicarlas, eran necesarios los juristas, se cayó en la

¹⁸ Mariano Rodríguez Solveira, “Abogacía y Revolución” en Revista Cubana de Jurisprudencia, La Habana, año 1, número 10, octubre de 1962, páginas 19-26. Una caracterización entre muchas otras de contenido similar, puede verse en el “Informe de la Comisión Organizadora Nacional del congreso constituyente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba” presentado por el Dr. Miguel A. Duque de Estrada, en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 13/1977, páginas 3 y siguientes.

¹⁹ Carlos Rafael Rodríguez, “La reforma Universitaria”, en Cuba Socialista, año II, febrero de 1962, página 134.

²⁰ G. Muñoz Valdez, op. cit, página 113.

cuenta de que el país tenía muy pocos especialistas que pudieran afrontar aquella tarea, y que era necesario formarlos.

A principios de la década de 1970 fue necesario, en algunos lugares específicos, cubrir algunas plazas con jueces legos, en tanto que en otros los estudiantes, incluso de los primeros años de la carrera, se desempeñaban como fiscales, debido al bajo número de juristas que habían sido formados en la década anterior.²¹

La necesidad de la formación acelerada evidenció su carácter de imperativa una vez iniciado el proceso de institucionalización de los nuevos órganos del Estado y la implantación gradual del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía y con el impulso dado a la promulgación de las leyes que configuran el sistema jurídico socialista;²² se comenzó entonces un proceso de rectificación en ese sentido, el cual debía conducir a la formación de los juristas que se necesitaban en ese momento y los que se necesitarían en el futuro, en número cada vez más creciente.²³

En esta etapa se comenzó la elaboración de nuevos planes de estudio; en 1976 se puso en práctica el Plan de estudios “A” que estuvo vigente hasta 1977 en que fue sustituido por el plan “B” aplicado hasta el año académico 1990-1991; ambos se concibieron con la intención de ir más allá de la repetición, el comentario y la exégesis de los textos legales. Este objetivo –incipiente aún en el plan “A”, más elaborado en el plan “B”– se vio prácticamente frustrado en virtud de la concepción sobre el Derecho y la dinámica de su desarrollo que se explicará mas adelante; la formación de los

²¹ Blas Roca, “Discurso de Clausura del Congreso Constitutivo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba”, 8 de junio de 1977, en *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, número 13/1977, página 85. En las Bases Sobre la Unificación de las Jurisdicciones y Principios de la Justicia Socialista elaboradas por la Comisión número 1 de las Comisiones de Estudios Jurídicos, específicamente en la Base No. 95 se establecieron los requisitos para ser designado Fiscal, entre los que se exigía “estar habilitado para el ejercicio de la abogacía por título expedido por una Universidad nacional”, pero se incluye una Aclaración donde se dice que en relación con ese requisito “por unanimidad se acordó que mediante una Transitoria se establezca en la ley, que aquellos que posean conocimientos jurídicos puedan desempeñar funciones de Fiscales; lo que permitiría que estudiantes de Ciencias Jurídicas, con algún desarrollo técnico, puedan desenvolver esta actividad, mientras cursan sus estudios, realizando un servicio social necesario en estos momentos y al mismo tiempo que constituye un ejercicio práctico en la disciplina que cursan.” Apéndice en Garcini Guerra, Sector, página 59. Esa recomendación no fue acogida en la Ley número 1250/1973, de Organización del Sistema Judicial pero sí en la Ley número 4/1977, del mismo nombre, en la que se estableció en su Disposición Transitoria décima que “en las primeras elecciones para jueces que se efectúen [según sus regulaciones] no se exigirá el tiempo de experiencia profesional ni la edad mínima. En esa oportunidad se autoriza, igualmente, elegir como Presidente de los tribunales municipales populares a jueces legos o estudiantes de derecho”; y en la Décimo primera se estableció que “mientras no exista suficiente número de abogados podrán ser designados fiscales quienes cursen estudios jurídicos.”

²² M. A. Duque de Estrada, op. cit, página 4.

²³ Sobre las principales medidas tomadas, las cifras de juristas que se necesitaban, la reorganización de los claustros de profesores y las proyecciones futuras puede verse José R. Machado Ventura, “Discurso en la inauguración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Villas” en *Revista Jurídica*, La Habana, número 5/1984, páginas 209- 221.

juristas siguió discurriendo por los cauces de la dogmática tradicional revestida, ahora, con el ropaje de la Teoría marxista del Estado y del Derecho; lo que se necesitaba eran juristas capaces de interpretar y aplicar las leyes; para ello contaban con las herramientas del materialismo dialéctico-histórico en su versión soviética.

De manera paralela a la formación de los nuevos juristas se comenzó un proceso de superación técnica y política de los que estaban en el ejercicio de la profesión;²⁴ como un elemento imprescindible para llevar adelante esas tareas y la que se proyectaban hacia el futuro, fue creada en 1977 la Unión Nacional de Juristas de Cuba.²⁵

En el congreso constituyente se proclamó como “tarea de atención inmediata y central la de examinar y analizar los medios que hagan posible elevar la calificación técnica y política de los juristas”; este objetivo debía lograrse a través de la coordinación de cursos con las facultades de Derecho del país,²⁶ la organización de seminarios, y propiciando el crecimiento y la actualización de las principales obras y publicaciones de Derecho, en especial las provenientes de los países socialistas, la promoción y estímulo a la producción de obras jurídicas y el impulso de las investigaciones en el campo del Derecho.²⁷

La expresión máxima de esa preocupación por parte de la dirección del Partido Comunista de Cuba (PCC) fue el hecho de que en 1982 su Buró Político examinó la situación que presentaba la formación de juristas y el ejercicio de la abogacía, y aprobó un programa de trabajo, cuyo cumplimiento, con la participación decidida de varios organismos de la administración del Estado, las universidades y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, permitiría, antes de concluir el quinquenio 1986-1990, satisfacer, en lo fundamental, la demanda de esos especialistas y contribuir a acelerar el proceso, ya en marcha, de la eliminación de las deficiencias en el trabajo judicial y en la labor jurídica en general.²⁸

(III).- Finalmente, la tercera etapa mucho más difícil de caracterizar por dos razones: por un lado, aún no hemos salido completamente de ella y, por otro, presenta varios matices de difícil definición. El acontecimiento temporal que marca su inicio lo constituye sin duda la caída del campo socialista.

²⁴ M. A. Duque de Estrada, op. cit, páginas 12- 13 y J. R. Machado Ventura, op. cit. página 218.

²⁵ Su creación estaba prevista ya en las Disposiciones Finales de la Ley número 1250/1973, de Organización del Sistema Judicial.

²⁶ La Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente fue reabierto en 1973 para la formación jurídica de cuadros del MININT y cursos para trabajadores... C. De Agüero, op. cit, página 7.

²⁷ “Declaración sobre los medios para elevar la calificación técnica y política de los juristas” en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 13/1977 páginas 48 y siguientes.

²⁸ Informe Central al II Congreso del Partido Comunista de Cuba (1980), Editora Política, La Habana, 1990, páginas 477-478. Sobre el contenido del Acuerdo y los resultados de su ejecución hasta 1986 véase, Tesis... páginas 8-14.

La formación acelerada de los juristas en la segunda etapa estuvo caracterizada por dos elementos importantes: a)- la utilización de la literatura proveniente del campo socialista y; b)- por el apoyo prestado por profesores de aquella procedencia que ejercían, en algunos casos, docencia en nuestras facultades y en otros se desempeñaban como colaboradores o asesores.

Con la desaparición del campo socialista desapareció, casi automáticamente, la colaboración a nivel de profesores y especialistas.

En la nueva etapa no era posible seguir utilizando los antiguos manuales, concebidos desde posiciones proféticas y grandilocuentes, con sus repertorios de leyes y categorías supuestamente infalibles. Fue necesario darse cuenta de que el Estado no se iba a extinguir, que el Derecho no era solo expresión de la voluntad de la clase dominante... y a partir de ahí comenzar de nuevo la búsqueda... Su primer fruto fueron las diversas compilaciones de textos que, bajo el nombre de *Selección de Lecturas de...* comenzaron a aparecer desde mediados de la década de 1990. Se comenzó entonces la aplicación del plan de estudios “C”.

Dentro de la nueva concepción dos elementos particularmente importantes se vieron favorecidos: en primer lugar, se reafirmó la necesidad de la vinculación de los estudiantes a la práctica en los órganos encargados de la aplicación del Derecho (tribunales, fiscalía, bufetes colectivos y empresas) que ha dado un impulso importante a su formación integral y, en segundo lugar, la inclusión de la Filosofía del Derecho, aunque bajo la forma de una introducción a la historia del pensamiento iusfilosófico desde un punto de vista marxista –con el inconveniente de que se trata a aquél desde un punto de vista histórico– cronológico, mientras el marxismo (reducido a Marx, Engels y Lenin, con unas pinceladas de Gramsci), que tiene su origen en el siglo XIX, se trata al final del libro y del programa como atalaya privilegiada desde la que mirar (y de paso enjuiciar) el vasto campo iusfilosófico, lo que evidentemente rompe con la perspectiva histórica no sólo desde el punto de vista cronológico, sino también heurístico.

En opinión del profesor Fernández Bulté, el plan “C” –que fue modificado varias veces– “abandona esquemas positivistas, formalistas, kelsenianos y pretende elevar nuestro Derecho a cumbres científicas, sentar y recoger doctrina [e incluye] un importante componente investigativo, métodos activos de enseñanza, dirigido a obtener que el estudiante consiga sus propias conclusiones, derivadas de su trabajo independiente...”²⁹

Desde el año académico 2005-2006 se comenzó a trabajar en la elaboración final e implementación de un nuevo plan de estudios (el “Plan D”) que implica, según puede leerse en sus materiales preparatorios, una mayor

²⁹ J. Fernández Bulté, *Teoría del Estado y del Derecho (Teoría del Derecho)*, La Habana, Editorial “Félix Varela”, 2002, página 4; en el mismo sentido puede verse el Prólogo al libro *Derecho de obligaciones (comentarios al Código Civil)*, de María de la Caridad Ojeda Bermúdez y Teresa Delgado Vergara, La Habana, Editorial “Félix Varela”, 2001, página XVII y *Filosofía del Derecho*, página XI.

independencia de los estudiantes en la realización de sus actividades de aprendizaje, cierto grado de “semipresencialidad” y otros elementos novedosos en relación con los anteriores; a partir del año académico 2008-2009 se puso en práctica comenzando por el primer año de la carrera. Habrá que esperar algún tiempo para evaluar los resultados de su aplicación.

En cualquier caso, lo que interesa poner de relieve es la constante modificación de los planes de estudios con el objetivo de acercar la formación de los juristas a los niveles de competencia profesional, principios ideológicos, capacidad operativa y cantidad requeridos en cada momento por la Política del Gobierno; no obstante, en relación con la cantidad, que en los últimos años ha aumentado considerablemente, es preciso aclarar que ese crecimiento no se debe, como en ocasiones anteriores, a necesidades intrínsecas de la profesión jurídica, sino a una política social dirigida a facilitar el acceso a la educación superior a personas que no ingresaron por las vías tradicionales o que se hallaban desvinculados del estudio o del trabajo (considerando el estudio como una fuente de empleo) o a trabajadores, cuadros y dirigentes que necesitan poseer conocimientos jurídicos para realizar con mayor eficiencia sus actividades.

En esos sucesivos experimentos, en los que ciertamente se ha avanzado bastante en la concepción de la formación humanista y la vocación por la justicia social de los juristas en relación con cualquier etapa precedente, no se ha incluido, sin embargo, en ninguna de las materias algún tema relacionado con una concepción sociológica del Derecho: éste se estudia como producto *ya elaborado* a cuyo conocimiento hay que aplicarse para ser un jurista competente.

La ausencia se explica por varias razones: a)- una concepción voluntarista del Derecho implícita en la concepción marxista asumida en Cuba; b)- la identificación del Derecho con la Ley y; c)- el interés preferente de los juristas (potenciado en una medida importante por los libros que se utilizan en su formación) en conocer el texto de la Ley y no el proceso según el cual fue creada y su correspondencia con la realidad social.

Las naturales deficiencias en la formación podrían ser salvadas probablemente con lecturas adicionales en obras que no son las destinadas específicamente para el estudio de la carrera, mas esa literatura ha sido y es bastante escasa y no llena ni en una mínima parte las apetencias extraacadémicas de los juristas menos exigentes;³⁰ por otra parte, la formación universitaria complementada con la profesionalización práctica ha implicado una división hacia el interior de las diversas profesiones jurídicas bastante acusada, donde los que *hacen las leyes* no las explican ni las aplican (los “hombres generadores de leyes”); los que *las explican* no las

³⁰ José A. Grillo Longoria, “Prólogo” a Delitos contra la seguridad del Estado de Abel E. Hart Santamaría, la Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1988.

hacen ni las aplican (los académicos); y los que *las aplican* no las hacen ni las explican (los jueces y funcionarios).³¹

III.- El Derecho

Probablemente una de las razones por las cuales las principales leyes aprobadas en el período de provisionalidad del Gobierno Revolucionario tienen una altísima calidad técnica radique en el hecho de que la mayoría de sus miembros tenían una formación jurídica especializada y se tomaron personalmente el interés de que la obra legislativa de la Revolución tuviera una calidad acorde con su formación; esos juristas devenidos políticos habían sido formados antes de 1959 y estaban imbuidos, por tanto, de las concepciones del Derecho manejadas entonces;³² sin embargo, en el proceso de radicalización revolucionaria se fueron convirtiendo poco a poco, urgidos por las circunstancias y por las nuevas condiciones políticas del país, al marxismo-leninismo.³³

Cómo se explica esa transmutación del pensamiento es una cuestión de no escasa complejidad, y requeriría de un estudio de sociología del conocimiento que identificara sus condicionamientos políticos, sociales e ideológicos; pero lo cierto es que ya en los primeros años del proceso revolucionario algunos de los juristas más notables del país que se pusieron del lado de la Revolución comenzaron a publicar estudios sobre la teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho; en 1963 el Colegio de Abogados de la Habana publicó el que probablemente sea el primer libro de esta orientación del pensamiento jurídico en el país: *Teoría del Estado y el Derecho* de N. G. Alexandrov; paralelamente, algunos profesores (jóvenes que iniciaban su magisterio con la Revolución o consagrados en el ejercicio de la profesión) comenzaron a publicar estudios dentro de los marcos de dicha teoría en la *Revista Cubana de Jurisprudencia* u otras, y comenzaron a aparecer los primeros materiales destinados a la enseñanza.³⁴

³¹ Para el desarrollo de esta idea puede verse Yoel Carrillo García y Rolando Pavó Acosta, "Un punto de vista sobre las investigaciones jurídicas en Cuba", en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia, número 107/2007, páginas 450- 485.

³² El 15/1/59 el Consejo de Ministros estaba formado por 13 miembros, de los cuales 8 eran abogados; después del 16/2/59, cuando Fidel Castro Ruz juró como Primer Ministro, los abogados eran 11, el 55% de los miembros del Consejo; en julio eran 9 abogados: ver Reinaldo Suárez Suárez, *Otros pasos del Gobierno Revolucionario*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2002, página 11.

³³ Para un acercamiento a las diferentes vías de difusión del marxismo soviético en Cuba puede verse Rafael Pla León, op. cit, 2006, páginas 78- 96.

³⁴ Fernando Cañizares, "El Derecho en la realización de las tareas fundamentales del Estado socialista", en *Revista Cubana de Jurisprudencia*, La Habana, número 1, año 2, marzo, 1963, "El concepto marxista del Derecho", *Revista Universitaria*, La Habana, número 132 y 133, agosto septiembre de 1963; *Conferencias de Teoría del Derecho*, Varios Fascículos editados por el Departamento de Publicaciones de la Universidad de La Habana, Escuela de Ciencias Jurídicas,

Por otra parte, uno de los aspectos contemplados en la reforma de la educación superior de 1961 fue la introducción, en todas las carreras universitarias, de la enseñanza de la filosofía marxista-leninista; se crearon, primero en la Universidad de la Habana y luego en todos los centros de enseñanza superior del país, Departamentos de Filosofía;³⁵ en la enseñanza del Derecho, además, se incluyó la Teoría marxista leninista del Estado y del Derecho en el currículum, sustituyendo a la tradicional Introducción a la Ciencia del Derecho.³⁶

Sin embargo, en 1974, Blas Roca se lamentaba de su escasa difusión y señaló la necesidad de que los juristas cubanos fueran dotados de las ideas y concepciones provenientes del campo socialista porque “solo el conocimiento profundo de la Teoría marxista-leninista del Estado y el Derecho da un fundamento real al ejercicio de la profesión del jurista [y] le da el rumbo, la seguridad de que en cada problema encontrará el camino correcto”.³⁷

La institucionalización del marxismo-leninismo como única concepción científica del universo y, en consecuencia, de la Teoría del Estado y del Derecho como “ciencia”, coincidió con el proceso de institucionalización del Gobierno Revolucionario que hasta ese momento había tenido una estructura provisional. Esa coincidencia temporal explica, por un lado, el sensible abandono de la regulación jurídica de las relaciones consideradas de Derecho privado (ya que no existían los presupuestos sobre los que esas relaciones se constituyen) y su “administrativización” en la construcción de la nueva legalidad y, por otro, el hecho de que los momentos en los que el Derecho ha ocupado un lugar importante en el discurso público y en la percepción ciudadana esté estrechamente ligado a la necesidad de combatir el delito y las conductas antisociales en general y perfeccionar la organización y funcionamiento de los órganos del Estado.

Más adelante será fundamentada adecuadamente esta afirmación; antes es preciso identificar y explicar brevemente las características principales de la Teoría marxista del Estado y del Derecho tal como fue asumida en Cuba.

Esa Teoría marxista del Estado y el Derecho no se comprende bien si no es a partir de la nueva visión del Derecho que comenzó a configurarse desde el mismo año 1959; la idea básica era que con el triunfo de la Revolución era

Curso 1965-1966. Álvarez Tabío, Fernando, Gobierno comparado. Conferencias de clases editadas por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la Habana, Escuela de Ciencias Políticas, s/f. La Revista Cubana de Jurisprudencia contribuyó notablemente a la difusión del pensamiento jurídico marxista, en cumplimiento de uno de sus objetivos: “propender a la difusión de la concepción marxista del derecho” (número 1, año 1, enero 1962. Editorial “Nuestros objetivos”) publicando estudios de autores cubanos y extranjeros del campo socialista.

³⁵ Yohanka León del Río, “Conversación con Fernando Martínez Heredia sobre los sesenta”, en AA. VV. *Marxismo y Revolución...* páginas 183- 212.

³⁶ G. Muñoz Valdés, op. cit, página 221.

³⁷ Blas Roca, Discurso al recibir el título... página 60. En el mismo sentido, Osvaldo Dorticós Torrado, “Acto de investidura de jueces del Tribunal Provincial Popular [de Ciudad de la Habana] y del Tribunal Supremo Popular”, 23 de diciembre de 1973, La Habana, Ediciones OR.

preciso destruir la legalidad burguesa, y sustituirla por la legalidad socialista; ello, desde luego, implicaba crear un nuevo sistema de Derecho en sustitución del anterior, caracterizado por el *liberalismo*, el *voluntarismo*, el *individualismo* y el *igualitarismo*.

Una vez llegado el proletariado al poder se comienza a construir el nuevo sistema de Derecho socialista, que es nuevo en relación con el anterior por tres razones fundamentales: por la naturaleza de las relaciones sociales que le sirven de contenido; por la función que le está asignada y por el carácter político que se le reconoce; asimismo, el nuevo Derecho ejerce una acción directa sobre el desarrollo económico; sus normas se hallan en total coincidencia con los intereses de las grandes masas populares, con su conciencia de la justicia y con su moral; finalmente, este nuevo Derecho tiene un doble carácter: político y educador, lo cual se opone a la concepción técnica o formal del Derecho Burgués.³⁸

Las diferencias desde el punto de vista funcional no implican desconocer los aportes del Derecho burgués en el orden técnico o formal; más que todo son las concepciones y funciones las que se hacen diferentes:³⁹ el nuevo Derecho tendría como funciones esenciales la organización económica de toda la sociedad y la educación de las masas trabajadoras que propician la construcción de la nueva sociedad... y exigía lógicamente una nueva teoría capaz de explicarlo y, en su caso, justificarlo; la cuestión fue planteada en términos dramáticos: “¿A qué fuentes de referencia acudir? ¿A los tratadistas burgueses o la literatura marxista-leninista sobre el Estado y el Derecho...?”⁴⁰ La respuesta fue unilateral y definitiva; así llegó a Cuba con toda su fuerza la Teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho soviética.

El marco teórico de la nueva concepción sobre el Derecho (y el Estado) podría presentarse esquemáticamente así: el Estado es un instrumento de dominación de una clase social sobre otra y el Derecho es la expresión de su voluntad erigida en ley; la voluntad está determinada por las condiciones materiales de existencia de la sociedad; esas premisas conducen inevitablemente a considerar que:

(I).- el Estado es un instrumento de dominación de una clase social sobre otra;

(II).- el Derecho es la expresión de la voluntad de la clase social dominante erigida en ley;

(III).- el Estado y el Derecho no existirán siempre, se extinguirán cuando desaparezcan las condiciones sociales que lo

³⁸ Por todos, F. Cañizares, *Teoría del Estado*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1979, páginas 86-100.

³⁹ Esta matización corresponde a F. Cañizares solamente, ya que lo común fue rechazar del plano al Derecho burgués técnica y funcionalmente, aunque solo desde el punto de vista teórico, porque muchos cuerpos legales subsistieron y algunos aún están vigentes.

⁴⁰ B. Roca, *Discurso al recibir el título...* página 48.

hacen necesario (la clases sociales antagónicas, la explotación del hombre por el hombre y la propiedad privada).

(I).- El carácter instrumental del Estado radica en que éste representa los intereses de la clase social dominante en una sociedad y en un momento histórico determinados; el Estado socialista representa los intereses del proletariado como clase social que ha llegado al poder después de una revolución violenta y ha impuesto su dictadura.

La cuestión en este punto consiste en determinar el tipo de relación que se establece entre el proletariado y el resto de los grupos sociales no identificados con éste. La respuesta clave fue la dada por V. I. Lenin, dentro de cuyos límites puede encuadrarse la de los autores posteriores: el proletariado no puede conceder ningún derecho a la clase explotadora que ha sido desposeída del poder político y de los medios de producción. El proletariado se presenta, así, como clase dirigente en relación consigo misma, en tanto que para los no proletarios aquél constituye una dictadura, la dictadura del proletariado.⁴¹

Esa es la razón (una de las razones) por la cual se ha considerado tradicionalmente conflictiva la relación socialismo/democracia y se excluyó la obra de Antonio Gramsci de los “clásicos”⁴² del marxismo, sobre todo a partir de su concepción de la hegemonía y de la manera de entender la interrelación Estado-sociedad.⁴³

El “Estado instrumento” se corresponde obviamente con el inicio del período revolucionario, mas cuando se pasa a la consolidación de las instituciones resultantes del proceso, eliminada ya la propiedad privada y, en consecuencia, las diferencias de clases antagónicas y la explotación del hombre por el hombre, resulta problemático identificar al Estado socialista con un instrumento de dominación clasista, como una dictadura de clases, porque tales clases, al menos en el sentido clásico definido por V. I. Lenin,⁴⁴ y en el sentido práctico en que hablaba Blas Roca,⁴⁵ ya no existen.

⁴¹ V. I. Lenin, “La revolución proletaria y el renegado Kautsky”, en Obras Escogidas en tres tomos, Moscú, Editorial Progreso, s/f, Tomo 3, páginas 61-144. Sobre la “perversión” práctica de la dictadura del proletariado puede Daniel Ralfus Pineda, “La dictadura del proletariado entre la perversión... y su necesidad histórica”, en Cuba sin dogmas ni abandono, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2005, páginas 149- 162.

⁴² El rótulo “clásicos del marxismo” se aplica solamente a Marx, Engels y Lenin, quedando fuera autores de la estatura intelectual de R. Luxemburgo y A. Gramsci, lo cual implicó desconocer los aportes y críticas de estos últimos, que por demás fueron virtualmente sepultados, junto a otros tan importantes como L. Trotsky, G. Lukacs y K. Korsch. Particularmente sobre R. Luxemburgo puede verse AA. VV., “Rosa Luxemburgo, una rosa roja para el siglo XXI”, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinello, La Habana, 2001.

⁴³ Fernando Martínez Heredia, “Vida y propuesta de Antonio Gramsci”, en En el horno de los 90, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2005, páginas 263- 277.

⁴⁴ “Las clases son grandes grupos de hombres que se diferencian entre sí por el lugar que ocupan en un sistema de producción históricamente determinado, por las relaciones en que se encuentran con respecto a los medios de producción (...) por el papel que desempeñan en la organización social del trabajo, y, consiguientemente, por el modo y la proporción en que reciben

(II).- Decir que el Derecho expresa la voluntad de la clase dominante erigida en ley es una afirmación tan recurrente que a veces resulta imposible hallar, dentro de esta teoría, algún autor que no la repita;⁴⁶ sin embargo, parece una afirmación demasiado sencilla como para no resultar problemática, incluso desde los propios presupuestos metodológicos de la teoría marxista: si el Estado es un instrumento de la clase social dominante, y el Derecho es la expresión de esa voluntad, entonces la voluntad del Estado encarnada en el Derecho, por ser expresión de la voluntad de la clase social dominante, viene a resultar nada menos que indiscutible, incuestionable. Así, la voluntad estatal en sentido amplio y las leyes particularmente, constituyen en sí mismas el criterio de lo justo, lo correcto, la verdad; las leyes expresan tanto lo que *es* como lo que *debe ser*.⁴⁷

Todo ello, en rigor, no hace más que repetir (sin comprender), cambiando sólo el orden de las palabras, el célebre anatema de Marx, lanzado al rostro de la burguesía en el *Manifiesto Comunista*, y tantas veces repetido (“vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase”)⁴⁸ con dos agravantes: la primera es que Marx se refiere al derecho *burgués*, no al Derecho en general; la segunda, ignora por completo la segunda parte de la frase, la referida a que el Derecho no es meramente el capricho de una clase dominante ni de un déspota, sino que está, en última instancia, determinado por las condiciones materiales de existencia de la clase en el poder, esto es, las relaciones económicas prevaecientes en la sociedad o, para usar el término empleado por Marx en otras ocasiones, la sociedad civil.

Por otro lado, esta definición de Marx, de carácter muy general y contenida en un documento político y propagandístico, debe ser contrastada con otras referencias suyas, algunas anteriores y, sobre todo, las posteriores al

la parte de riqueza social de que disponen...” V. I Lenin, “Una gran iniciativa”, en op. cit, Obras escogidas en tres tomos (Tomo 3), Moscú, Editorial Progreso, 1961, página 228.

⁴⁵ B. Roca, (“Palabras pronunciadas en la reunión nacional de fiscales” el 24/12/76, en Información Jurídica, La Habana, número 2/75, página 5) la nuestra es una sociedad “donde nosotros hemos terminado, a todos los efectos prácticos, la explotación del hombre por el hombre...”; en otro lugar (“Discurso en el acto de clausura de la jornada del trabajador jurídico”, en Información Jurídica, La Habana, número 6/75, página 6) expresó que el democratismo en el proceso de elaboración y aprobación de la Constitución de 1976 “surge de la esencia misma de una sociedad en la que no existen clases explotadoras”.

⁴⁶ Entre otros, M. Rosental y I. Iudin, Diccionario filosófico, La Habana, Edición Revolucionaria, 1985, Voz Derecho, página 117; A. A. Kenenov, “El tipo socialista de Estado y de Derecho”, en AA. VV. Manual de Teoría del Estado y del Derecho, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1988, página 177; F. Cañizares, Teoría... página 37.

⁴⁷ Esta deducción está relacionada íntimamente con el principio establecido en el artículo 9 de la Constitución (que fue eliminado por la reforma de 1992) según el cual “La Constitución y las leyes del Estado socialista son expresión jurídica de las relaciones socialistas de producción y de los intereses y la voluntad del pueblo trabajador”.

⁴⁸ K Marx, y F. Engels, Manifiesto Comunista, La Habana, Instituto Cubano del Libro, 1971, p. 60.

Manifiesto, donde brinda explicaciones más amplias y matizadas sobre el Derecho; p. e. en *La Ideología Alemana, el Prólogo de 1859 y la Crítica al Programa de Gotha*.

Pasamos así, sin solución de continuidad, de una ontología jurídica voluntarista (que poco tiene, en rigor, de marxista) al positivismo ideológico del tipo “La ley es justa porque es la ley”.

Por otra parte, tampoco se han elaborado criterios teóricos o procedimientos metodológicos para explicar cómo la voluntad de la clase dominante puede ser conocida de manera inequívoca y cómo, a partir de ahí puede derivarse de ella el contenido del Derecho; teóricamente pueden elaborarse malabarismos para argumentar esa posición si se toma tanto a uno como a la otra de manera abstracta y desvinculados de la realidad social, pero cuando se trata de justificar el contenido de una disposición jurídica concreta en aquella voluntad abstracta la deducción ya no es tan convincente, porque evidentemente una disposición jurídica particular puede afectar intereses de un grupo de individuos y favorecer los de otros que pertenecen no ya a una misma clase social, sino incluso a un mismo grupo social perfectamente determinado.

Y ese paso no es solo teóricamente posible, sino que de hecho fue dado: “en la sociedad socialista –escribió el profesor F. Cañizares en 1979–⁴⁹ cualquier manifestación de carácter jurídico, de cualquier órgano del Estado, expresa la voluntad popular que es una y soberana”. ¡Qué gran servicio se hubiera prestado a la comprensión del Estado y el Derecho si, en lugar de afirmar que cualquier manifestación de carácter jurídico, de cualquier órgano del Estado, *expresa la voluntad popular*... se hubiera expresado la misma afirmación en sentido normativo; es decir, si en lugar de considerar que “expresa” se hubiera considerado que “debe expresar”...!

Si es así, entonces la disposición jurídica, en lugar de representar los intereses de la clase social dominante, expresaría los intereses de la mayoría; en consecuencia, habría que conceder que el Derecho expresa la voluntad de la mayoría (representada en el Gobierno) y no la voluntad de una clase en su totalidad. Por otra parte, para que una clase social expresara su voluntad sería preciso reconocerle la cualidad de persona jurídica capaz de ser titular de derechos y obligaciones, porque sólo la voluntad de un ente reductible a unidad así considerado podría tener una “voluntad” jurídicamente relevante y unitariamente considerada.

Habría que recurrir al mismo procedimiento de la dogmática iuspublicista alemana del siglo XIX y reconocer que el ente denominado por la Teoría marxista del Estado y del Derecho “clase dominante” posee la cualidad de “persona jurídica” que puede expresar su “voluntad”; pero como en aquella, donde el Estado como persona jurídica sólo manifiesta su voluntad y ejerce su capacidad jurídica sólo a través de los actos del Gobierno, habría que

⁴⁹ F. Cañizares, *Teoría*... página 184.

concluir que la voluntad política expresada mediante la ley no es la de la clase social dominante (que se expresa a través del Estado), sino la voluntad del Gobierno mediatizada por diversos factores concurrentes que, al promulgarla como tal ley, la convierte en “ley del Estado” y, en consecuencia, le atribuye la cualidad de expresar la voluntad de la clase dominante.

Obviamente la única manera de verificar (o falsar) estas afirmaciones (y otras similares) es mediante un estudio sociológico de los intereses de grupos y clases representados por las leyes y la forma en que éstas se interpretan y aplican, junto a los diversos factores sociales que inciden en el proceso. Sin embargo, no es esa la forma en que se plantea la cuestión, simplemente se da por hecho que las cosas son así y deben ser así, sin necesidad de demostrarlo.

Así, el itinerario discursivo se trastoca completamente, y parece que debe comenzar entonces por donde la Teoría marxista del Estado y del Derecho lo hace terminar.

Por fortuna la ecuación Derecho-voluntad de la clase dominante se ha ido atenuando significativamente, tanto en el discurso legislativo como en los trabajos teóricos. Del primero es un buen ejemplo el siguiente: la Ley No 49/1984, Código de Trabajo “... es expresión de la voluntad de la clase obrera en el poder”, pero ya en el año 2002 la voluntad expresada en la ley no era la de la clase dominante, del Partido, del Estado o de la clase obrera, sino del “pueblo de Cuba”.⁵⁰

El discurso teórico también se ha modificado, aunque en él la tesis ha sido probablemente menos enfática y la modificación más imperceptible: así el Derecho se ha identificado con “la voluntad política del Estado [que] en su esencial normativa responde a los intereses de la clase dominante económicamente”,⁵¹ con “los intereses del Estado”⁵² o con “la voluntad política del Partido y del Estado”.⁵³

(III).- Por lo que se refiere a la extinción del Estado y del Derecho en algún momento histórico futuro, una presentación clásica es la siguiente: “(...) la teoría marxista-leninista ratifica que el Estado y el Derecho no existirán eternamente (...); la premisa necesaria de la muerte definitiva del Estado y del Derecho sería la victoria plena de la sociedad socialista en todo el mundo (...); la extinción estaría condicionada por condiciones objetivas y subjetivas (...) las objetivas serían la creación de la base técnico material del comunismo, el logro del nivel más alto de las fuerzas productivas, la formación de relaciones de producción comunistas, y entre las subjetivas tenemos la educación del hom-

⁵⁰ Ley de Reforma Constitucional de 2002. Gaceta Oficial de la República, martes 16/7/2002, página 45.

⁵¹ J. Fernández Bulté, Teoría del Derecho... páginas 24 y 31.

⁵² Renén Quirós Pírez, “Las modificaciones del Código Penal”, en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 33/1988, página 19.

⁵³ “...esta ley [se refiere a la ley No. 65/1988 Ley General de la Vivienda] recoge la voluntad política del Partido y del Estado en materia de vivienda (...) para el momento en que vivimos.” Rodolfo Dávalos Fernández, La Nueva Ley General de la Vivienda. s/e, 1990, página 8.

bre desarrollado multifacéticamente, sus costumbres de trabajar según su capacidad (...); ¿Qué aparece en lugar del Estado y del Derecho? El marxismo porta aquí un pronóstico científico. El Estado y el Derecho serán reemplazados por un sistema de autodirección de la sociedad comunista y por reglas de la convivencia comunista⁵⁴; pero mientras se esperaba por la llegada del comunismo, era preciso fortalecer el Estado y utilizar el Derecho.⁵⁵

Planteamientos como este han impedido el desarrollo de una genuina reflexión sobre el Estado y el Derecho, incluso desde las propias perspectivas marxistas; si el Estado y el Derecho se extinguirán, cualquier reflexión sobre ambos fenómenos es superflua; la teoría debe limitarse entonces a determinar las premisas de la extinción de ambos fenómenos sociales.

No se trataba de explicar la realidad a partir de la teoría, sino de evaluar en qué medida la realidad se adecuaba a la teoría y donde había o no *desviaciones* en relación con los “clásicos” (o la interpretación “correcta” que se ha hecho de ellos); la consecuencia fue que si en algún punto los hechos se comportaban de forma distinta a lo predicho por las *leyes y regularidades*, se interpretaban de manera que resultaran compatibles con ésta.⁵⁶

La teoría encargada de explicar el nuevo Estado y el Derecho resultante se define como “la ciencia político-jurídica fundamental acerca de la vida estatal

⁵⁴ A. I. Denisov y A. Kenenov, “El Estado, el Derecho y el Comunismo”, en AA. VV. Manual... páginas 510-524; en Cuba, F. Álvarez Tabío (Comentarios a la Constitución socialista, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1981, página 174) se preguntaba en 1981: “¿Cuánto tiempo llevará ese largo proceso? No lo sabemos; pero estamos seguros de que llegará. El futuro pertenece al comunismo”; para G. Muñoz Valdez (op. cit, página 223) la teoría de la extinción del Estado constituye “la piedra angular de la Teoría marxista...” Es curioso como tales expresiones pasan olímpicamente por alto que en las últimas obras de Marx, especialmente en la “Crítica del Programa de Gotha”, desaparece la tesis de la extinción del Estado, sustituida por la de su transformación, que conservaría funciones análogas a las funciones sociales del Estado. Igualmente, Marx postula que en el comunismo será rebasado el estrecho horizonte del derecho burgués, no que se extinguirá el derecho. Cfr. Marx, Karl: Crítica del Programa de Gotha, Editora Política, La Habana, 1975.

⁵⁵ “Para pugnar por una sociedad sin Estado, hay que transitar primero por el camino del fortalecimiento del Estado Revolucionario como medida que solo la contradicción dialéctica lo explica, de luchar [desde el Estado] por el exterminio del propio Estado”. O. Dorticós Torrado, Acto de investidura... Esta frase, en rigor, descende de la célebre tesis estalinista, según la cual con el avance de la construcción del socialismo se exacerbaría la lucha de clases, por lo cual se hacía imprescindible el reforzamiento de la autoridad del Estado para eliminar la resistencia de los explotadores (y de paso, a todo el que no estuviera de acuerdo con la propia tesis).

⁵⁶ Esto se pone de manifiesto en aquellos autores que han tratado de reconducir el proceso revolucionario cubano a las “leyes y regularidades del marxismo leninismo”. Un ejemplo ilustrativo es aquella concepción según la cual en dicho proceso se cumple la tesis leninista de un partido comunista como guía y vanguardia de la clase obrera. A pesar de que esa no fue históricamente la función que cumplió el partido comunista cubano de la época (el Partido Socialista Popular), algunos autores (J. Fernández Bulté, “La Revolución Socialista y el surgimiento del Estado y del Derecho socialistas cubanos. Sus regularidades y etapas principales”, en AA. VV. Manual... página 207 y Ángel Fernández-Rubio Legrá, (El proceso de institucionalización de la Revolución Cubana, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1985, página 15- 16) afirman que esa regularidad sí se cumplió, porque aunque no existía tal partido, y el que existía no cumplió precisamente la función prevista, los líderes del proceso sí eran marxistas...

y jurídica de la sociedad de clases, que estudia las leyes del surgimiento y desarrollo del Estado y el Derecho hasta llegar a su desaparición en una fase determinada de la sociedad humana”,⁵⁷ “tiene como objeto esencial indagar las leyes del surgimiento y desarrollo del Estado y el Derecho en toda su dimensión histórica...”⁵⁸ y aspira, en definitiva “a descubrir y explicar las leyes generales y las tendencias características del desarrollo del Estado y el Derecho determinando su marco histórico de existencia y dar un pronóstico más o menos exacto acerca de su futuro...”⁵⁹

Varias cosas resultan discutibles en esas afirmaciones:

a)- el empleo del término “ciencia”, por sus connotaciones emotivas favorables, y para descalificar cualquier reflexión de signo diverso al marxismo ortodoxo como anticientífica;⁶⁰

b)- cierta confusión conceptual entre los enfoques, métodos y objetos de estudio teóricos e históricos y;

c)- la fusión del Estado y el Derecho como dos fenómenos sociales que deben ser estudiados conjuntamente porque tienen orígenes, funciones y destinos similares; desechando una larga tradición que los ha estudiado siempre de manera separada, y descalificando de paso tanto a la Filosofía política como a la Filosofía del Derecho.⁶¹

Siguiendo la lógica de la tesis de la extinción, la etapa socialista constituye una etapa preparatoria que puede dividirse en tres momentos:

a)- destrucción de la legalidad burguesa;

b)- creación de la nueva legalidad socialista y;

c)- extinción del Derecho en la futura sociedad comunista;

⁵⁷ Zhidkov, et. al. Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1989, página 10.

⁵⁸ J. Fernández Bulté, Teoría del Derecho... página XI.

⁵⁹ A. A. Kenenov, “El objeto y el método...” en AA. VV. Manual... página 1.

⁶⁰ “La teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho es la única verdaderamente científica”, Alexandrov, N. G, Teoría del Estado y del Derecho, Versión española de A. Fierro, México, D. F. Editorial Grijalbo, 1962, página 9.

⁶¹ La filosofía del Derecho se llegó a considerar como una creación burguesa “que aspiraba a dividir artificialmente la teoría del Estado y del Derecho” (A. A. Kenenov, “El objeto y el método...” en AA. VV. Manual... página 4). No obstante esta pretensión, no existe un manual donde efectivamente sean estudiados el Estado y el Derecho de esa manera. Los manuales de Teoría (marxista o marxista-leninista) del Estado y del Derecho cuando constan de un solo volumen, estudian ambos fenómenos separadamente (Vgr. Alexandrov, G. Manov, Teoría del Estado y del Derecho, La Habana, Editorial de ciencias Sociales, 1981; Zhidkov, et al. AA. VV. Manual... todos citados en este trabajo). En Cuba, excepto el Manual... que es de un colectivo de autores cubanos y soviéticos, la línea seguida es la de tratar en un volumen separado cada materia (vgr. F. Cañizares, Teoría del Estado y Teoría del Derecho, 1979) y J. Fernández Bulté, Teoría del Estado y Teoría del Derecho, 2001).

Esta distinción exige identificar las funciones sociales que cumple el Derecho en el socialismo (la etapa intermedia) y de qué modo debía ser un instrumento para, en combinación del resto de los elementos componentes de la sociedad socialista presente, preparar el camino hacia la futura sociedad comunista. La defensa de esa tesis, en Cuba, resulta sumamente paradójica y muestra unos de los desencuentros más notables entre “nuestra” Teoría marxista del Estado y del Derecho y la práctica político-jurídica: por una parte, los teóricos haciendo profecías sobre la extinción del Derecho y, por la otra, trabajando en la construcción y perfeccionamiento de la legalidad socialista junto a un gobierno que se va fortaleciendo cada vez más.

¿Cuál es la concepción del Derecho subyacente? ¿De qué modo explicar un Derecho del que se dice, tanto en el discurso político como en el teórico, menos en aquél que en éste, que se va a extinguir, que no hará falta en la futura sociedad comunista y, por otra parte, constituye un elemento de legitimidad, de ordenación y de regulación de las relaciones sociales?

Sencillamente es un instrumento que se justifica en la medida en que sus regulaciones preparan la sociedad actual para la futura sociedad comunista; o contribuye a reprimir la conducta de los “nuevos explotadores,”⁶² “los delincuentes que representan un rezago de la vieja sociedad burguesa”.⁶³

Lo cierto es que por la misma época en que se teorizaba sobre estas cuestiones, se trabajaba en la construcción de la nueva legalidad, del nuevo ordenamiento jurídico.

Una muestra de ello es el intenso trabajo desarrollado por las Comisiones de Estudios Jurídicos (CEJ) en la preparación de las leyes que debían “sustituir el caos dejado por la eliminación de las estructuras viejas y la improvisación diaria”,⁶⁴ que coexistían con otras del período colonial y del período republicano, y en “el reordenamiento de la legislación judicial cubana para adecuarla a la nueva estructura socialista de nuestro país”.⁶⁵

Las CEJ fueron creadas en abril de 1969⁶⁶ en cumplimiento de las orientaciones derivadas del Forum del Vice Ministerio de Orden Interior del

⁶² B. Roca, En una sociedad como la nuestra, “donde nosotros hemos terminado, a todos los efectos prácticos, la explotación del hombre por el hombre, ver que surgen estos nuevos explotadores...” “Palabras pronunciadas en la reunión nacional de fiscales...” página 5.

⁶³ “...el delito común es una reminiscencia de la sociedad burguesa en todos los sentidos”, Fidel Castro Ruz, Discurso en el Acto de Clausura del Primer Congreso de los CDR en el aniversario XVII de su fundación, 28/9/1977, Publicado por la Dirección Política del MININT, página 14.

⁶⁴ Este fue un planteamiento del Comandante en Jefe Fidel Castro en marzo de 1969 que condujo, un mes después, a la constitución de las CEJ.

⁶⁵ C. Rafael Rodríguez, “Discurso pronunciado en ocasión de otorgarle la Universidad de la Habana el título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Honoris Causa, a Blas Roca”, Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 9/1975, página 39.

⁶⁶ En la reconstrucción de este proceso, además de la bibliografía que se citará más adelante, se han utilizado los escritos publicados por algunos de los miembros de aquellas comisiones, entre ellos Héctor Garcini Guerra, “Las Comisiones de Estudios Jurídicos” en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 1/1972, páginas 21- 34 y F. Cañizares, Teoría... páginas 198-203. De este

Ministerio del Interior realizado en marzo del propio año y fueron adscritas al Comité Central del PCC. En aquel Forum el Presidente de la República, Dr. Osvaldo Dorticós Torrado, expuso las principales dificultades que afrontaba la administración de justicia en esos momentos debido a la coexistencia de diferentes jurisdicciones.⁶⁷

Las CEJ fueron encargadas expresamente de estudiar los modos de unificar las jurisdicciones; “sus miembros, desde las discusiones iniciales, llegaron a la conclusión de que dicha unificación no podía conseguirse con la simple coordinación de las jurisdicciones dispersas, con distintos centros de dirección y criterios diversos, sino que era necesario un cambio radical en la estructura, la formación y el funcionamiento de los tribunales. Tal cambio exigía a su vez, ineludiblemente, la renovación de las leyes de procedimiento. Y para que los nuevos modos de organización, de encausamiento y resolución de los asuntos sometidos a los tribunales tuvieran trascendencia apreciable para la sociedad, se consideró que era imprescindible disponer de nuevas normas, que los juristas llaman sustantivas, penales y civiles, plenamente ajustadas a nuestras realidades, capaces de responder a los problemas y necesidades de nuestra sociedad socialista, enfocado a su lógico y necesario fin: la edificación de la sociedad comunista”.⁶⁸

Para garantizar la estabilidad y seguimiento del proceso se creó su Secretariado Permanente presidido por Blas Roca y en 1970 comenzaron a trabajar las diferentes comisiones: la primera tenía como objetivo estudiar la organización de los tribunales y las leyes de procedimiento; la segunda debía ocuparse del estudio de la legislación penal, y la tercera de la legislación Civil.

La **Comisión No. 1**, que debía realizar cuantos estudios e investigaciones fueran precisos a fin de elaborar los informes y ponencias contentivos de los criterios y propuestas a que llegara, relativas a la adopción de medidas prácticas consecuentes para la unificación de las jurisdicciones en un sistema único armoniosamente organizado de administración de justicia y adecuar ésta, en todos sus aspectos, a la realidad socialista de nuestro país, se dividió en 4 subcomisiones encargadas de estudiar las diferentes jurisdicciones (Tribunales Ordinarios, Tribunales Revolucionarios y Tribunales Populares, el Tribunal Superior Militar y el Tribunal del Estado, Ministerio del Interior) siguiendo una misma metodología: entrevistas con la máxima autoridad de la jurisdicción, recopilación de las leyes en cada caso, discursos de los dirigentes del Partido y del Gobierno sobre la materia y datos estadísticos; una vez realizado el estudio cada subcomisión debía presentar

proceso apenas se publicó algo, salvo los trabajos citados; los detalles se han obtenido de extensas conversaciones con el Dr. Fernando Cañizares, que fue miembro de aquellas comisiones.

⁶⁷ Obra Revolucionaria, abril, 1969.

⁶⁸ B. Roca, “Discurso al recibir el título de Doctor Honoris Causa por la Universidad de la Habana”, en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 9/1975, página 46.

un informe a la Comisión para su discusión y posterior presentación al Secretariado Permanente.

El informe debía contener los siguientes aspectos: concepto de jurisdicción; su reseña histórica con una referencia precisa a toda la legislación que la normara en las distintas épocas, analizando cada una de ellas; la estructura orgánica de los órganos que la integraban así como los procedimientos a los cuales se ceñía en sus actuaciones, con una expresa delimitación de su ámbito de competencia; respecto de cada jurisdicción se debían relacionar, comentándolas, las garantías procesales ofrecidas a las partes por las diversas leyes, incluyendo los recursos ofrecidos a los que se les hiciera destinatarios de una decisión sobre la que no estuvieran conformes; en todas las jurisdicciones se consignaban los atinentes a cada situación, con excepción de los Juzgados Correccionales que fueron implantados por el primer gobierno interventor norteamericano que eran de integración unipersonal y contra cuyas sentencias no se podía recurrir; debían incluirse también datos de Derecho comparado, interpretaciones jurisdiccionales y cuadros estadísticos.

Una vez concluida la primera parte del trabajo y presentado el informe correspondiente, en el que se reconocía la posibilidad de llegar a la integración en un sistema único y armónico de la jurisdicción objeto de análisis y estudio, la Comisión se dividió en dos grupos que debían hacer propuestas concretas; el primer grupo en relación con: a).- concepto, contenido y principios fundamentales de la unificación de las jurisdicciones; b).- estructura orgánica de la Administración de Justicia unificada; c).- estudio del personal judicial; el segundo grupo debía estudiar los procedimientos y se dividió en tres aspectos: a).- fiscalía; b).- instrucción del proceso y; c).- la defensa en la jurisdicción única, comprendiéndose en esta última la organización y ejercicio de la abogacía y a los Bufetes Colectivos.

El trabajo de esta Comisión se concretó en las *"Bases sobre la Unificación de las Jurisdicciones, Principios y Estructura del Nuevo Sistema Judicial"*,⁶⁹ a partir de las cuales se elaboró la Ley No. 1250 de Organización del Sistema Judicial, aprobada por el Consejo de Ministros y puesta en vigor el 2 de junio de 1973, la Ley No. 1251 de 26 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal; la Ley de Reforma Constitucional; y la Ley No. 1261 de 4 de abril de 1974 De Procedimiento Civil y Administrativo.

La **Comisión No. 2**, encargada del estudio de la legislación Penal, tenía como objetivo realizar cuantos estudios e investigaciones fueran necesarias a fin de proponer las medidas prácticas y las modificaciones, adiciones o supresiones que necesite dicha legislación para que todo el sistema penal cubano se adecuara a la realidad en su dinámica y desarrollo social hacia el socialismo y el comunismo; para conseguir ese objetivo, desde el punto de vista metodológico, la comisión procedió a estudiar las leyes y experien-

⁶⁹ Las Bases... fueron publicadas como anexo en H. Garcini Guerra, op. cit. páginas 35- 66.

cias nacionales y extranjeras. Fueron estudiados básicamente el Código de Defensa Social, la Ley de Ejecución de Sanciones, las Leyes Revolucionarias relativas al Derecho Penal sustantivo, la legislación sustantiva penal especial, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes vinculados a los regímenes jurídicos, preventivo y represivo y a la reeducación de los delincuentes así como los convenios y tratados internacionales sobre estas materias, ratificados por Cuba; fueron estudiadas las tendencias jurisprudenciales desarrolladas en nuestro país y las experiencias acumuladas por órganos jurisprudenciales, administrativos, policiales y penitenciarios en la etapa revolucionaria, los criterios doctrinales emitidos por los penalistas cubanos, las elaboraciones científicas extranjeras, la legislación penal comparada y los acuerdos de los eventos internacionales sobre ciencias penales celebrados en los últimos años.

El resultado del trabajo de esta Comisión se concretó en la Ley No. 1249 Modificativa del Código de Defensa Social;⁷⁰ también trabajó en la elaboración de un proyecto de Código Penal con el objetivo de sustituir al Código de Defensa Social de 1938 cuyos trabajos, en 1975, estaban muy adelantados⁷¹ pero que no fue aprobado sino en 1979.

La **Comisión No. 3**, encargada del estudio de la legislación Civil, tenía como objetivo realizar cuantos estudios e investigaciones estimara necesarios para llegar a conclusiones acerca de cuáles eran, a su juicio, las modificaciones, supresiones o adiciones que requería la legislación Civil para que respondiera a las condiciones sociales que implicaron los cambios sustanciales introducidos por la Revolución y coadyuvara a la construcción del socialismo y el comunismo; para alcanzar esos objetivos la Comisión se dividió en cinco grupos, cada uno de los cuales estudiaría un sector particular de las relaciones jurídico-civiles. La división por materias fue la siguiente: *Grupo I, Derecho Civil*. Debía estudiar las Fuentes del Derecho, la Ley, Derecho intertemporal, Derecho Internacional, la Persona Individual, la Capacidad, el Estado Civil y la Persona Colectiva. *Grupo II, Derecho Civil*. Debía estudiar los Bienes, la Propiedad, tanto urbana como rústica, los Modos de Adquirir la Propiedad y otros Derechos Sobre Bienes. *Grupo III, Derecho Civil*. Debía estudiar las Obligaciones, Contratos y Prescripción Adquisitiva y Extintiva. *Grupo IV, Derecho de Familia*. Debía estudiar el Matrimonio, Paternidad y Filiación, la Patria Potestad, la Tutela, la Adopción, las Deudas Alimentarias, la Emancipación y la Habilitación de edad y el Divorcio; también se incluyó el

⁷⁰ Mediante esta ley se incorporaron al Código de Defensa Social los delitos contra la economía nacional y popular y se le dio una nueva redacción al Título 11, cuya redacción fue cambiada por la de "Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud".

⁷¹ "Muy adelantada se encuentra también la elaboración del proyecto de Código Penal acorde a los principios marxistas-leninistas de la Revolución (...)" José S. Cuba Fernández, "Discurso en la clausura de la jornada 'Desde la historia me Absolverá al XX aniversario'", en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 9/1975, página 26. En el mismo sentido B. Roca, op. ult. cit. página 50.

estudio de la herencia. En este grupo se elaboró una ponencia de cada uno de los temas asignados que fue discutida por la Comisión. *Grupo V, Derecho Mercantil*. Debía estudiar la Compraventa Mercantil, las Sociedades Mercantiles, el Depósito Mercantil, la Comisión Mercantil, el Seguro, la Letra de Cambio y Otros Efectos Mercantiles, otras Instituciones Mercantiles que se podían considerar en vigor, la Prescripción Mercantil y las instituciones del Derecho Marítimo.

El resultado del trabajo de esta Comisión fue la Ley 1289, Código de Familia, puesto en vigor el 8 de marzo de 1975; también trabajó en la elaboración de un proyecto de Código Civil que debía sustituir al Código Civil español vigente en Cuba desde el 5 de noviembre de 1889; en 1975 se habían comenzado los trabajos que debían concluir con la sustitución aquél;⁷² no obstante, dicha sustitución ocurrió en 1987 después de un largo proceso.⁷³

Una valoración de conjunto de los resultados de su trabajo arroja las siguientes conclusiones: a) la pretensión de crear, además de las leyes procesales, las leyes sustantivas correspondientes, no fue realizada; eso creó la paradoja de tener leyes procesales de carácter socialista y leyes sustantivas del período colonial o republicano; b) el trabajo se concentró en el Derecho público; c) en el ámbito privado sólo produjo el Código de Familia, que derogó las regulaciones que sobre esta materia estaban incluidas en el Código Civil español; d) no se realizaron estudios o investigaciones socio-jurídicas previas, aunque varios de los proyectos de ley se sometieron a discusión pública y popular y tuvieron una amplia divulgación periodística.

En este sentido debe destacarse la amplia participación popular en el proceso de discusión y análisis de la mayoría de los proyectos de ley elaborados por las comisiones; la participación fue particularmente intensa en el caso del proyecto de Código de Familia puesto en vigor el 8 de marzo de 1975, fecha escogida a propósito por celebrarse el día internacional de la mujer.

Su discusión se realizó en todo el país a través de las organizaciones sociales y de masas y en ella participó un número significativo de personas de todas las edades y estratos de la sociedad. Pero lo más importante aquí no es el número, sin dudas abrumador, sino algo más importante: la cualidad, la vocación del Gobierno de someter a pública discusión y enjuiciamiento el contenido de las leyes de carácter eminentemente social como lo es el Código de Familia.

La amplia participación no hubiera sido posible sin los medios de difusión y la campaña de divulgación de los contenidos principales del proyecto. El periódico *Granma*, por ejemplo, en una sección que entonces se llamaba

⁷² (...) y se han iniciado los proyectos del Código Civil” J. S. Cuba Fernández, op. cit. página 50.

⁷³ Fausto Clavijo Aguilera, “El nuevo Código Civil de Cuba: recuento y reflexiones” en Revista Cubana de Derecho, La Habana, número 4/1991, páginas 33-52; Leonardo Pérez Gallardo, “La codificación civil”, en AA. VV. Derecho Civil, Parte General, La Habana, Editorial “Félix Varela”, 2000, páginas 40-75.

significativamente “Divulgación de la legalidad socialista”,⁷⁴ insertaba con cierta regularidad comentarios sobre el contenido del proyecto o respondía preguntas enviadas por los lectores.⁷⁵

La máxima expresión de la participación popular convocada oficialmente se dio precisamente en proceso de discusión y aprobación de la Constitución de 1976. El proceso estuvo marcado por un profundo simbolismo: para cada uno de los pasos en que fue dividido el proceso se escogió una fecha con un significado histórico constitucionalmente relevante: mediante un acuerdo conjunto del Consejo de Ministros y el Buró Político del PCC de 21 de octubre de 1974 se creó una comisión encargada de redactar el anteproyecto que debía ser entregado el 24 de febrero de 1975, fecha escogida a propósito porque ese día de 1895 comenzó la segunda guerra por la independencia de Cuba de España con el Grito de Baire.

Para someter el anteproyecto a discusión pública (en los medios de prensa, en los órganos estatales y en las direcciones de las organizaciones sociales y de masas) y a discusión popular (en las asambleas del pueblo convocadas por las organizaciones de masas, los centros de trabajo y los centros docentes) se escogió como fecha de inicio el 10 de abril de 1975 —ese día de 1869 fue adoptada la Constitución de Guáimaro— y como fecha de terminación el 16 de septiembre del propio año —ese día del año 1895 fue adoptada la Constitución de Jimaguayú (se cumplían 80 años de ese acontecimiento)—. Siguiendo este propio orden, el referendo para aprobar el proyecto fue convocado el 15 de febrero de 1976 y la fecha escogida para proclamar la primera Constitución Socialista del hemisferio fue escogido el 24 de febrero de 1976.

Esa selección de fechas constitucionalmente significativas no es mera rememoración de gloriosos acontecimientos pasados, sino que se basa en la tesis de la vocación constitucionalista del pueblo cubano, de un apego irrestricto a la constitución y a las leyes; se trata de poner de relieve la continuidad histórica que la nueva constitución significa, asumiendo los aportes de mayor trascendencia de cada una de las constituciones anteriores.⁷⁶

Para cerrar este punto volvemos a enfatizar en el hecho que las ideas relacionadas con la extinción del Derecho y el Estado se compadecen mal con la propia obra política y legislativa del Gobierno Revolucionario y con la

⁷⁴ La sección tenía un subtítulo: “enemigos de la vieja ley, baluartes de la ley nueva”.

⁷⁵ Esta campaña de divulgación del contenido y las principales regulaciones del proyecto de Código de Familia es intensa sobre todo en los meses de enero a marzo de 1975; incluye no solo la divulgación del contenido propiamente del proyecto, sino también noticias sobre las diferentes discusiones públicas realizadas en todo el país. En este sentido pueden consultarse la edición correspondiente a las siguientes fechas: enero: días 16, 21, 23 y 28; febrero, días 4, 10, 18; marzo, 7, 10, 18, 20 y 27. También hay informaciones en los correspondientes a los meses de junio y julio del propio 1975.

⁷⁶ Esta es una tesis bastante común en la literatura jurídica cubana. Cfr. Por todos Orestes Hernández Más, “El constitucionalismo revolucionario y su abandono en la república neocolonial”, *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, número 9/1975 (primera parte) y el número 10 del propio año (segunda parte del trabajo).

vocación de apego a la constitución y las leyes de los cubanos desde las luchas contra el gobierno colonial, y explican la escasa producción bibliográfica relacionada con el análisis del nuevo Derecho creado en esta etapa. Lo dicho hasta aquí es prueba suficiente.

Por lo que se refiere a la parte constructiva de la Teoría marxista del Estado y del Derecho, es sorprendente constatar el hecho de que para el estudio del nuevo ordenamiento jurídico, de la nueva legalidad, se utilizan las mismas categorías, los mismos conceptos e incluso los mismos enfoques de la teoría burguesa que tanto y con tanta insistencia se critican; el tratamiento del nuevo Derecho a la luz de los conceptos jurídicos tradicionales no resultaría incomprensible si no fuera porque ellos han sido concebidos para un estudio estructural, mientras que la concepción expresada en la definición del Derecho de la Teoría marxista es evidentemente funcional –aunque tampoco en Cuba se haya desarrollado en una medida apreciable–.

No obstante, hoy en Cuba nadie defiende, al menos públicamente, que el Estado Cubano sea un instrumento de dominación de clases, que el Derecho sea expresión de la voluntad de la clase dominante y mucho menos que el Estado y el Derecho se vayan a extinguir; habría que investigar si detrás ese abandono terminológico se encuentra también un abandono de sus contenidos, o su asimilación acrítica.

Por otra parte, si se tratara sólo de una cuestión meramente teórica entre académicos desocupados que pretenden construir una concepción del Estado y el Derecho para probar sus propias potencialidades en tanto que “excelentes razonadores y profundos metafísicos” el análisis podría perfectamente terminar en este punto. Pero las ideas fundamentales que hemos analizado aquí en torno del proceso de formación de los juristas y la concepción del Derecho en que se basa, tuvieron y tienen aún en una medida no despreciable una influencia práctica notable.

En cuanto a lo primero, en la *Tesis sobre la vida jurídica del país* discutida y aprobada en el Tercer Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba se puso de manifiesto las consecuencias que había tenido hasta ese momento la formación de los “cuadros jurídicos” para la práctica de las diferentes profesiones jurídicas.

En cuanto a la concepción del Derecho y su influencia en las relaciones sociales y en la percepción de los ciudadanos, el año 1987 constituye una fecha importante para comprender las consecuencias prácticas de aquella concepción. Además de los elementos expuestos en la *Tesis*...en ese año se publicó en la revista *Cuba Socialista* un artículo firmado por Juan Vega Vega bajo el título *La ignorancia del Derecho y el irrespeto a la ley*⁷⁷ cuyos argumentos coinciden básicamente con los de la *Tesis*...

Pero el estudio más importante de todos, por su alcance, por la amplitud de las muestras utilizadas y por la autoridad que orientó su realización

⁷⁷ Juan Vega Vega, “La ignorancia del Derecho y el irrespeto a la ley”, en *Cuba Socialista*, La Habana, número 27 mayo junio de 1987, páginas 85-94.

y discutió sus resultados fue el *Estudio sobre los factores que más afectan al desarrollo de una cultura de respeto a la Ley* discutido por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) en su sesión de diciembre del año 1987. El estudio se realizó a partir de una recomendación hecha por el entonces Presidente del Consejo de Estado y de Ministros Fidel Castro a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP en la sesión de julio de 1984; en su ejecución participaron 5 Diputados, profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho y el Departamento de Sociología de la Universidad de La Habana y abarcó 12 provincias (de 14 en que está dividido el país), 87 centros de trabajo, 6 estudiantes y 1 450 personas.

El estudio arrojó entre sus conclusiones las siguientes: “con respecto a la necesaria sistematización del Derecho, se demuestra cómo el pueblo constata, por diferentes vías y medios, la existencia de leyes respetables por su rango que, en ocasiones, son contradichas por otras de menor entidad, o lo que es peor, no son aplicadas y son sustituidas por orientaciones o interpretaciones arbitrarias o ilegítimas y que en general existe poca sistematización en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se expresa de diversas formas, pero que siempre influye en la falta de respeto a la ley (...) la ignorancia del Derecho es notable, e incluso de nuestra Constitución, y la encuesta opinática que realizó la comisión revela situaciones que deben mover nuestra atención inmediata”.⁷⁸

Para subsanar esas dificultades se hicieron algunas recomendaciones generales, entre las más significativas las siguientes: “es preciso que se realice un constante control de la eficacia social de las normas jurídicas, su efectiva vigencia y valor no sólo técnico-jurídico, sino también social y político;” “toda norma dictada adecuadamente necesita ser comprobada antes de generalizar su aplicación [y] con el paso del tiempo es imprescindible que ésta sea verificada para precisar si no ha perdido actualización”.

Entre las recomendaciones particulares (recomendación no. 13) se le sugirió a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos que “continúe profundizando en el estudio de los factores objetivos y subjetivos que afectan el cumplimiento de la legalidad socialista y los resultados que al respecto se van logrando con las medidas anteriores, dado que este estudio debe entenderse como un punto de partida para el desarrollo de un trabajo sistemático y profundo en este sentido, que tenga como centro de orientación elevar la exigencia del cumplimiento de la ley.”⁷⁹

De lo dicho hasta aquí puede comprenderse la significativa influencia que tuvo la Teoría marxista del Estado y del Derecho en la práctica político-

⁷⁸ Asamblea Nacional del Poder Popular, “Estudio sobre los factores que más afectan al desarrollo de una cultura de respeto a la Ley”, AN/3L/1POS//JUL.87/DOC.11, (inédito). Otras causas pueden verse en J. Fernández Bulté, “La Legalidad Socialista”, en AA. VV, Política, Ideología y Derecho, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1985, páginas 39.

⁷⁹ Para una caracterización general de la práctica legislativa en Cuba a partir de 1959 puede verse Yoel Carrillo García, “El proceso legislativo interno en Cuba. Un modelo para su análisis” en Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia, número 110/2008 (en proceso editorial).

jurídica hasta 1987, y en rigor, más acá también. Evidentemente, ninguna de las dificultades señaladas podría ser comprendida si se parte del binomio “Derecho-voluntad de clase”, y mucho menos podrían ser superadas en una medida considerable si no es desechando esa desafortunada combinación de factores que paraliza cualquier reflexión sobre lo que *debe ser* el Derecho y sobre lo que efectivamente es.

IV.- El Derecho y los valores

Uno de los temas principales que debe afrontar cualquier concepción del Derecho es, por un lado, la distinción entre las normas jurídicas y el resto de las normas sociales que rigen en una sociedad determinada y, por otro, las relaciones y mutuas influencias que se pueden establecer entre ambos conjuntos normativos. De hecho, el carácter de una teoría del Derecho se define con frecuencia de acuerdo a la respuesta que se dé a esa compleja cuestión. Esa operación analítica se torna más difícil allí donde los elementos se reducen a las normas jurídicas y las normas morales.

La Teoría marxista del Estado y del Derecho no fue menos, en este punto, que otras concepciones teóricas; también ella debía fijar los límites y establecer las distancias y conexiones posibles. Sin embargo, su tarea resultaba en este punto mucho más compleja en relación con otras teorías del Derecho de alcance general, porque la actitud puramente teórica de aquéllas le permitía un margen mucho mayor de reflexión y diferentes perspectivas de aproximación, en tanto la teoría marxista, ligada como ha estado siempre, tanto en su origen como en su desarrollo posterior, a una determinada concepción política y a una forma particular de ejercicio del poder, le estaba vedada, en principio, una aproximación teórica que se apartara de los cánones políticamente establecidos.

Y como la política, para ser general y de obligatorio cumplimiento, debe expresarse preferiblemente a través de las leyes y disposiciones jurídicas de diversa índole, resultaba problemático distinguir entre el contenido de éstas y el de las normas de moralidad social. Parece que el único recurso posible ante esa realidad consistía en declarar que el Derecho y la moral coincidían en un punto determinado y que, allí donde se separaban no se daba entre ellos realmente una oposición, sino más bien una superposición contingente de elementos que, mediante la reforma del Derecho en algunos casos o a través de la fundamentación ideológica del Derecho como “Derecho moralmente correcto”, podían ser reconducidos a su unidad esencial primaria.

La primera de las opciones (la reforma del Derecho donde no coincide con la moral social) podría ser reconducida de manera superficial a una concepción iusnaturalista, ya que la moralidad social entendida como el conjunto de valores vigentes y de aceptación generalizada impondría la necesidad de adecuar a ellos el Derecho positivo.

Si esa hipótesis se pone en relación con la concepción del Derecho ya explicada el *halo iusnaturalista* (p. e. el Derecho es justo si se corresponde con la voluntad de la clase social dominante expresa un juicio condicional, hipotético, que deberá ser verificado) se disuelve y en su lugar aparece de manera velada un positivismo ideológico primitivo (p. e. el Derecho es justo porque expresa la voluntad de la clase social dominante, expresa un juicio categórico que se presume ya probado), porque el contenido de las leyes se revela como “voluntad de la clase dominante”, y no sería difícil *prima facie* concebir la reforma del Derecho a partir de su no-coincidencia con la “voluntad de la clase dominante”; pero entonces habría que admitir que la ley discordante se basa en una interpretación deficiente de aquella voluntad, y esa conclusión pone obviamente en dificultades la determinación inequívoca de la voluntad de la clase social a cuyo servicio está el Derecho y torna dudosa la capacidad del sujeto que la realiza.

Quizás por esa dificultad el segundo recurso ha tenido una mayor difusión teórica y una función más importante en la práctica político-jurídica. La adscripción de una cualidad intrínsecamente moral al Derecho ha sido una tesis recurrente en la Teoría marxista del Estado y del Derecho, bajo la pretensión de que éste *representa* los intereses de la clase trabajadora, protege sus derechos y garantiza sus conquistas.

Así, en lugar de ontología voluntarista, positivismo ideológico en un grado muy rudimentario de elaboración.

A partir de esa presentación general es posible realizar un análisis más detallado acerca las relaciones que se pueden establecer entre el Derecho y los valores que se supone éste debe proteger y garantizar a nivel social. Se trata de explicar la manera en que han sido concebidos los valores como la libertad, la igualdad y la justicia dentro de la Teoría marxista del Estado y del Derecho.

El punto de partida es esta tesis: el Derecho, al ser expresión de la voluntad de la clase dominante debe ser entendido, además, como expresión de la moral de dicha clase. En relación con ella se argumenta lo siguiente: “en la sociedad dividida en clases antagónicas, el sistema dominante de moral es la moral de la clase económica y políticamente dominante”. La moral dentro del capitalismo está compuesta realmente por dos sistemas: una es la “moral burguesa” y otra la “moral proletaria”. La primera es la moral dominante y expresa y refrenda los intereses de la clase de los capitalistas. La otra, la moral comunista, surge junto con la clase obrera, se desarrolla y fortalece durante los combates de clase del proletariado y el aumento de su conciencia. Cuando el proletariado toma el poder político, la “moral burguesa” es sustituida por la nueva moral, la “moral comunista”. Esta última alcanza su unidad con el Derecho en las constituciones de los estados socialistas,⁸⁰ que son un catálogo de reglas morales y jurídicas a un tiempo.

⁸⁰ V. D. Popkov, “El Derecho en el sistema de normas sociales de la sociedad de clases”, en AA. VV. Manual... página 349.

Como resultado principal de todo el análisis se obtiene esta conclusión: el Derecho socialista en su conjunto corresponde a los valores, concepciones y convicciones del pueblo trabajador. La polémica resultante se concentró en el campo preferido de la lucha ideológica capitalismo-socialismo: los Derechos Humanos.

El problema rebasa, así, los límites de la teoría del Derecho y se sitúa en un campo más vasto.⁸¹

La disociación de la teoría política y jurídica y la praxis en Cuba no se expresa solo en cuanto a la función del Estado y del Derecho, sus implicaciones sociológicas y su futuro tal como ya fue analizado, sino también en un tópico tan importante como la lucha por la justicia social, elemento fundamental sobre el que se ha basado desde su inicio la Revolución Cubana.

La justicia social en tanto que valor supremo que debe constituir el horizonte de todo Derecho positivo y la práctica política en Cuba fue establecida como principio en la Constitución en 1976,⁸² aunque se trata de un principio que informa íntegramente el texto constitucional y debe ser desarrollado por todo el ordenamiento jurídico.

En su formulación canónica (artículo 19) dice “En la República de Cuba rige el principio de distribución socialista 'de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo'”. En este sentido es interesante constatar cómo a pesar de que en la sociedad cubana se ha trabajado y se trabaja por la realización de este principio en un grado considerable, desde el punto de vista teórico-jurídico no se ha realizado un análisis sobre su alcance, contenido e implicaciones que podría tener en la construcción de la sociedad justa que se pretende construir y, sobre todo, de la manera en que pueda asegurarse el respeto a la dignidad plena del hombre proclamada como objetivo supremo de la sociedad cubana desde el preámbulo de la propia Constitución.⁸³

En sus *Comentarios a la Constitución socialista*,⁸⁴ el profesor Fernando Álvarez Tabío, al comentar el artículo citado se limita a hacer algunos acotaciones sobre el deber y la necesidad de trabajar en la sociedad socialista, su importancia para el desarrollo de las fuerzas productivas y para llegar a la sociedad comunista.... y luego reproduce un extenso pasaje de la *Crítica del Programa de Gotha* de C. Marx, donde éste se refiere a las características de la etapa de tránsito de la sociedad socialista a la comunista.

⁸¹ Un breve análisis de esta polémica y sus posiciones extremas puede verse en Carrillo García, Yoel y Walter Mondelo García, “John Rawls. Un (ilustre) desconocido en Cuba”, en Squella, A, (editor) John Rawls. Estudios en su homenaje, Valparaíso, Chile, 2002, páginas 657- 678.

⁸² La Constitución cubana fue puesta en vigor el 24 de febrero de 1976 y ha sido objeto de tres modificaciones (en 1978, 1992 y 2002), las dos últimas han implicado modificaciones importantes en cuanto a los fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado.

⁸³ En el preámbulo de la constitución se declara “nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República este presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: «Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre».

⁸⁴ F. Álvarez Tabío, op. cit, páginas 101-102.

Estos comentarios, aún en su simplicidad, tienen probablemente el mérito de haber sido los únicos dirigidos al principio de distribución socialista desde 1976 en su específica significación jurídica.

El posible debate sobre este principio y los demás íntimamente asociados a él, ha estado limitado considerablemente por afirmaciones según las cuales en la sociedad socialista no existen (o, en todo caso, se irán atenuando con el tiempo) diferencias sustanciales entre el Derecho y la moral y la posibilidad de la realización de una sociedad justa solamente en el socialismo; su análisis, tanto desde el punto de vista descriptivo como normativo podría arrojar alguna luz en cuanto a la posibilidad de una mayor concreción de cara a su realización social y a su fundamentación teórica.

Este modo de establecer la relación Derecho-valores o, en general Derecho-derechos humanos se funda evidentemente en una posición ingenua en cuanto a concebir al hombre (desde el punto de vista antropológico) como un ser incapaz de violar o desconocer las normas de conducta que la sociedad a la que pertenece “se ha dado” por un lado y, por otro, acerca de la imposibilidad de que en un Estado, por el solo hecho de ser socialista, sus funcionarios y autoridades son incapaces de no respetar las leyes o de violar o desconocer los derechos de los ciudadanos.

Lo cierto es que, al menos desde el punto de vista histórico, la práctica social y política corre en sentido contrario a esas presunciones: porque ni los hombres son incapaces de violar las normas vigentes en la sociedad (de hecho, las normas son establecidas precisamente porque el hombre no se conduce siempre y en todos los casos según lo que aquéllas establecen) ni los funcionarios del Estado, aún de la mejor forma de organización política teóricamente posible, estarían exentos de en un caso particular realizar determinados actos, legales o ilegales, que violen los derechos de los ciudadanos.

Pero, como puede deducirse de lo dicho hasta aquí, la Teoría marxista del Estado y del Derecho, en lo que toca a ambas posibilidades, se muestra contraria –aunque mucho menos– en relación con la primera que con la segunda. Y esas presunciones sin dudas infundadas probablemente explican el hecho de que las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de los ciudadanos ante posibles violaciones provenientes de los particulares o los funcionarios públicos, hayan sido declaradas en algunos estudios teóricos como insuficientes, de alcance limitado y de resultados problemáticos en ocasiones y se hayan hecho diversas propuestas para su perfeccionamiento.⁸⁵

⁸⁵ En la década de 1990 se realizaron algunos estudios muy valiosos sobre este tema. Pueden verse particularmente Ángel Mariño Castellanos, Danelia Cutié Mustelier y Josefina Méndez López. “Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento” en *El Otro Derecho*. ILSA, Colombia, 1994. Este trabajo fue posteriormente reproducido en AA. VV. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*; La Habana, Editorial “Félix Varela”, 1999, páginas 180- 192. El trabajo de mayor alcance es la tesis doctoral “El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos” de Danelia Cutié Mustelier, santiaguero de Cuba, 1999 (inédita).

Se trata de una empresa sin dudas provocadora pero que escapa a los límites de este ensayo; no obstante, es preciso añadir una última consideración para no dejar trunca la idea.

La solución teóricamente plausible sería aquella en la que todos los valores asociados tradicionalmente al Derecho y, particularmente los diferentes derechos de los individuos, pudieran ser potenciados sin que se establezcan preferencias de unos a favor de otros; pero la distancia entre lo teóricamente plausible y lo socialmente realizable es variable, por eso es imprescindible contar con *la mejor teoría posible* (que no “existe”, de una vez y para siempre, sino que debe ser construida intersubjetivamente) *para construir la mejor sociedad posible* (que no existirá si no como resultado del esfuerzo continuado de los interesados y basado en premisas diferentes tanto a las del capitalismo dominante como a las del marxismo profético y apologista del *status quo*).

Y en este último sentido obviamente el marxismo tiene aún cosas importantes que decir sobre las posibilidades de desarrollo de una sociedad poscapitalista y de una teoría del Derecho de orientación marxista en dos direcciones principales: en primer lugar, poniendo al Derecho en estrecha relación con las relaciones sociales objeto de regulación, pero no “al Derecho en abstracto” con las “relaciones sociales entre sujetos ideales”, sino a las disposiciones jurídicas particulares con las condiciones de vida, intereses, aspiraciones y necesidades de los sujetos individuales; en segundo lugar y en correspondencia con lo anterior, debe propiciar la apertura de los diferentes saberes y prácticas jurídicas hacia una comprensión integral de la sociedad dentro de la cual el Derecho y la regulación coactiva de la conducta individual son sólo una parte, y no necesariamente la más importante, de los factores culturales que influyen en la configuración de las relaciones sociales.

Una teoría marxista del Derecho debería construirse entonces como una *teoría sociológica del Derecho*, reasumiendo con ese acto la actitud sociológicamente orientada de los fundadores del marxismo y abandonando los enfoques estructuralistas y voluntaristas que la han desacreditado ante el pensamiento jurídico dominante y ante el cual seguramente podría constituir una alternativa viable.